



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 211

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 17 de junio de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 50 DE 1993

por el cual se adiciona el artículo 355 de la Constitución Política.

Artículo 1º Adiciónase el Artículo 355 de la Constitución Política con el siguiente párrafo transitorio:

Parágrafo transitorio. Mientras es aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, en los términos señalados por esta Constitución, el Gobierno podrá mantener vigentes los contratos celebrados, a la fecha, con las entidades privadas que prestan servicios en las áreas de la salud y la educación.

El Gobierno no podrá celebrar nuevos contratos, ni continuar con la ejecución de los mismos cuando sea expedido por el Congreso de la República el Plan Nacional de Desarrollo.

Tratándose de planes de desarrollo departamental, distrital y municipal serán considerados los aprobados por la respectiva corporación pública territorial.

Si presentado el proyecto de Plan de Desarrollo por el respectivo jefe de la administración en la entidad territorial, no fuere expedido por la corporación pública en el término de por lo menos el siguiente período de sesiones ordinarias a la vigencia de este Acto legislativo, aquél por medio de decreto le impartirá su validez legal.

Artículo 2º El presente Acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República, en sesión, por los suscritos Senadores.

Germán Hernández Aguilera, Darío Londoño C., Víctor Renán Barco, Luis Fernando Londoño C., Jaime Henríquez, Ricardo Mosquera, Amílkar Acosta, Parmenio Cuéllar, Tito E. Rueda G.

Demás firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente
Honorable Senadores:

Resulta de suficiente ilustración la problemática social creada por la reciente determinación del Consejo de Estado frente al artículo

4º del Decreto 777 de 1992, por el cual se reglamenta la contratación del Estado con las entidades privadas sin ánimo de lucro.

Sin entrar a recabar sobre el espíritu de la determinación del Alto Tribunal frente a los nuevos principios filosófico-político del Estado Social de Derecho, de la solidaridad, del respeto por la dignidad humana, del interés general y, de la importancia histórico-social de los Organismos No Gubernamentales (ONG), debemos adentrarnos en la temática de la solución planteada en la fórmula precedente.

El Artículo 355 previó los procedimientos para sanear la adquisición de los dineros públicos destinados a entidades privadas, sin ánimo de lucro, lo cual se constituyó como la solución a una de las más graves formas de desviación, corrupción y tráfico de influencias existentes hasta antes de la Constitución, razón suficiente para predicar del citado artículo sus bondades.

Lo que no previó la norma citada fue la transitoriedad que se requería para procurar el correcto funcionamiento de la contratación y la obvia supervivencia de las importantes entidades privadas, lo cual se trató de remediar luego mediante dos reglamentaciones gubernamentales, las que ahondaron más en el problema que en las soluciones.

Por lo anterior, y en relación a la parte inicial y a la necesidad de un Parágrafo Transitorio, la propuesta apunta a la continuidad del Artículo 355 en su integridad; esto sí, agregando el elemento transitorio que sirva de enlace entre la anterior y la actual normatividad constitucional y legal.

La propuesta indica que mientras el Plan Nacional de Desarrollo sea adoptado por el Congreso de la República, de conformidad con los preceptos constitucionales, podrá el Gobierno impartirle vigencia continua a los contratos que a la fecha de entrar a regir este Acto legislativo hayan sido celebrados con entidades privadas que prestan sus servicios en las importantes áreas de la salud y la educación. En la práctica ello no ofrece dificultad alguna por cuanto se mantienen unas políticas sociales y económicas que habían sido adoptadas hasta el momento actual.

Es de resaltar igualmente en esta propuesta el no conferírsele al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), el servir de planificador ni siquiera excepcional para la totalidad o parte del país, pues sería tanto como retornar al superado sistema de la planeación centralizada, desplegada desde el centro hasta la periferia, ello en contravía de los mandatos de la actual Constitución donde se afirma reiteradamente la necesidad de expedir una planeación ajustada a criterios de consulta, concertación, coordinación, integración y armonización, lo cual equivale a decir que la planeación debe ser el resultado de los intereses comunes de las entidades intermedias con la nacional, de tal suerte que la planeación del municipio respete la de los corregimientos y veredas, la de los departamentos respetando la de los municipios y la de la Nación recogiendo la de los departamentos, hasta hacer de nuestra planeación nacional la suma armonizada de todas las planeaciones del país.

No es posible desconocer los principios de la actual Constitución sobre la planeación, aduciendo que sea para solucionar excepcional y transitoriamente problemas como los creados al día de hoy para los Organismos no Gubernamentales (ONG).

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con el postulado de la autonomía constitucionalmente establecido, las Corporaciones Públicas de las entidades territoriales deben ser las que expidan los planes de sus jurisdicciones. Quiere decir que las Asambleas Concejos Municipales y Distritales tendrán bajo su responsabilidad la elaboración y promulgación de sus propios planes, todo ello dentro de un marco temporal que no podrá ser superior al período ordinario de sesiones inmediatamente siguiente al de la aprobación de este Acto legislativo, período establecido por las normas legales vigentes, dado que la aguda crisis social que se presagia, amerita pronta y eficaz solución.

La tardía o inexistente labor de las corporaciones públicas para efectos de lo expuesto, será suplido por el respectivo Gobernador o Alcalde, quien por medio de decreto pondrá en vigencia el Proyecto de Plan de Desarrollo por él presentado.

En conclusión, la apremiante situación de los Organismos no Gubernamentales (ONG) del país, los novísimos principios constitucionales de nuestro Estado Social de Derecho y la misión del Organismo Legislativo consecuente con el mandato delegado por nuestros electores, llevan a plantear unas medidas urgentes pero no desproporcionadas y menos aún inconstitucionales para el actual problema.

Por lo anterior, quienes suscribimos la presente iniciativa solicitamos darle trámite de urgencia al presente proyecto de acto legislativo.

De los honorables Senadores,

Darío Londoño C., Germán Hernández A., Víctor Renán Barco, Luis Fernando Londoño C., y otras firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., junio 8 de 1993.

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 50 de 1993, "por el cual se adiciona el artículo 355 de la Constitución Política", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de ayer en Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de acto legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., junio 8 de 1993

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el mencionado Proyecto de acto legislativo, a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 48/93

por el cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónese el siguiente artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia:

"Para todos los efectos constitucionales y legales, el Plan Nacional de Desarrollo de que trata el Capítulo 2 del Título XII de la Constitución Nacional, será el conjunto de programas, proyectos y planes aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social —Conpes—, hasta tanto se apruebe el Plan de Desarrollo presentado por el Gobierno elegido para el periodo 1994-1998 con el lleno de los requisitos legales y constitucionales".

Artículo 2º El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 7 de 1993.

Senadores de la República:

Andrés Pastrana Arango, Maristella Sainín Posada, Jaime Ruiz Llano, Eduardo Pizano de Narváez, Claudia Blum de Barberi,

Efraín Cepeda Sarabia, Gustavo Galvis Hernández, Jorge Hernández Restrepo.

Representantes a la Cámara:

Telésforo Pedraza Ortega, Félix Guerrero Orejuela.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 7 de 1993.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado tres (3) de junio, el honorable Consejo de Estado, en su sección primera, con ponencia del honorable Magistrado Miguel González, decretó la nulidad del artículo 3º del Decreto 777 de mayo 16 de 1992, que señalaba: "En razón de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 341 de la Constitución Política, durante los años 1992, 1993 y 1994 los contratos a que se refiere el presente decreto se sujetarán a los planes, programas y proyectos que hayan sido aprobados o que en futuro llegue a aprobar el Conpes o quien haga sus veces a nivel territorial, y a los respectivos presupuestos".

Las consecuencias de este fallo son de suyo graves. Además de las inherentes a no poder seguir celebrando contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad "con el fin de impulsar programas y actividades de interés público" (artículo 355 C. N.), que conllevaría la parálisis de hospitales, centros de beneficencia, academias científicas, etc., esta decisión judicial implicaría el mismo riesgo de inconstitucionalidad para la ley de presupuesto del presente año y la de 1994, de acuerdo con lo establecido por el artículo 346 de la Carta.

Comoquiera que conforme al artículo 113 de la Constitución los diferentes órganos del Estado "tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines", es deber del Congreso de la República poner los medios legales a su alcance para permitir que la Rama Ejecutiva del Poder Público pueda cumplir las obligaciones que la misma Constitución le ha impuesto, entre las cuales está sin duda la de prestar debida asistencia pública a quienes la requieren con ajuste a lo debidamente autorizado por el Presupuesto Nacional.

Analizadas las distintas alternativas, es fácil concluir que, "a la hora de ahora", es prácticamente imposible adoptar el Plan Nacional de Desarrollo con el lleno de todos y cada uno de los requisitos que exige la Constitución vigente. Así las cosas, se impone la necesidad de adoptar una norma de rango constitucional que permita llenar este vacío jurídico, normal producto de la transición constitucional.

Para suplir tal necesidad, basta incluir un artículo transitorio a la Carta, cuya aplicación expiraría en agosto de 1994, época para la cual el Gobierno que habrá sido elegido para entonces, contará con todas las herramientas fácticas y jurídicas para cumplir todos y cada uno de los mandatos de la Constitución, cuandoquiera que ella se refiere a la necesidad de adoptar un Plan de Desarrollo o ajustarse al mismo para cualquier efecto.

En ese orden de ideas, con la adopción de la medida propuesta no se pretende en forma alguna desconocer el muy respetable fallo del honorable Consejo de Estado, el cual mal podría haber tenido en cuenta motivos de conveniencia para su pronunciamiento, toda vez que como jueces que son, y de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución "... sólo están sometidos al imperio de la ley". En otras palabras, nuestra única pretensión es solucionar por esta vía todos y cada uno

de los efectos que el fallo en mención traería consigo.

Merece destacarse que con este proyecto de acto legislativo se evita que el Gobierno tenga que acudir una vez más a los regímenes de excepción, los cuales estimamos no adecuados para conjurar esta crisis.

Conviene aclarar que como lo explica por sí mismo el texto del acto legislativo propuesto, de ninguna manera se reviven los tan justamente criticados auxilios parlamentarios, sino que solamente hace viable la celebración de "contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo" y de paso preservar la constitucionalidad de los presupuestos de 1993 y 1994.

Finalmente, considerando que el espíritu de todo lo expuesto había quedado, en lo pertinente, debidamente plasmado en el artículo 3º del Decreto 777 de mayo 16 de 1992 del Gobierno Nacional, proponemos un texto genérico muy similar a éste como "Artículo transitorio" de la Constitución, el cual nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso de la República en este proyecto de acto legislativo, no sin solicitar a todos sus miembros el apoyo político necesario para salir adelante de esta emergencia.

Senadores de la República:

Andrés Pastrana Arango, Maristella Sainín Posada, Jaime Ruiz Llano, Eduardo Pizano de Narváez, Claudia Blum de Barberi, Efraín Cepeda Sarabia, Gustavo Galvis Hernández, Jorge Hernández Restrepo.

Representantes a la Cámara:

Telésforo Pedraza Ortega, Félix Guerrero Orejuela.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 7 de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA:

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de junio de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto legislativo número 48/93, "por el cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General el día de hoy. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

8 de junio de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 337 DE 1993

"por la cual se aplican medidas especiales pro moralización de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona que denuncie peculados, enriquecimientos ilícitos, hurtos, concusiones, cohechos o conductas delictuosas cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de su cargo o denuncie negocios de particulares que defrauden al Estado, recibirá el 50% del pago irregular o del valor del negocio irregular. Para dicho pago es necesario recuperar el dinero o se produzca el remate de los bienes del servidor público que se hayan adquirido con el producto de la conducta denunciada.

Parágrafo 1º La misma exigencia para el pago se hace necesaria cuando se trate de conductas ejercidas por particulares.

Parágrafo 2º Las denuncias no podrán ser anónimas, deberá ser una denuncia que ofrezca serios motivos de credibilidad.

Artículo 2º Para proteger la vida y la identidad del denunciante se aplicará el régimen vigente para la protección de testigos en la legislación penal colombiana. Si su familia llegare a recibir amenazas recibirá también la especial protección del Estado, conforme a la legislación vigente.

Artículo 3º El Fiscal General de la Nación será la autoridad competente para realizar las investigaciones, para lo cual se creará una fiscalía anticorrupción y sólo dicha entidad podrá adelantar las investigaciones remitidas por el Fiscal General de la Nación.

Parágrafo 1º El 50% restante de los bienes rematados o el dinero recuperado a que se refiere el artículo primero de la presente ley pasarán a ser propiedad de la Fiscalía General de la Nación como recursos para su funcionamiento.

Parágrafo 2º El remate a que se refiere el artículo primero de la presente ley se hará a través del martillo del Banco Popular, previo avalúo realizado por la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 4º Se confieren facultades al Presidente de la República durante el término de seis meses para que con el Fiscal General de la Nación cree la Fiscalía Anticorrupción.

Parágrafo. Mientras el Ejecutivo ejerce las facultades otorgadas por este artículo, el Fiscal General de la Nación pondrá en funcionamiento provisionalmente una Unidad Especial para la investigación de las denuncias formuladas por corrupción.

Artículo 5º Los servidores públicos que hayan participado en ilícitos de corrupción podrán someterse a la justicia y tendrán derecho a las rebajas de penas que consagra la legislación vigente para narcotraficantes.

Parágrafo 1º En ningún momento estos servidores públicos recibirán el 50% de recompensa estipulada en el artículo primero de la presente ley.

Parágrafo 2º Los beneficios y restricciones consagrados en este artículo rigen para los particulares.

Artículo 6º Esta ley rige a partir de su sanción y deroga disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito parlamentario,

Tiberio Villarreal Ramos.

Santafé de Bogotá, D. C., 1º de junio de 1993.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Considerando que se hace necesario combatir frontalmente la corrupción y ante la inexistencia de mecanismos legales eficientes para lograr resultados positivos frente al grave problema aquí tratado, es de vital importancia que el Congreso de la República dé el primer paso y tramite la ley que permita de una vez por todas investigar y sancionar a los corruptos y a quienes faciliten su labor, bien se trate de servidores públicos o de particulares.

También debe considerarse que es bueno brindar incentivos a quienes denuncien tales conductas reprochables y es por ello que el presente proyecto de ley consagra jugosas recompensas a quienes denuncien a los corruptos.

Como ya existen mecanismos de protección de testigos y hasta el momento han funcionado correctamente, el presente proyecto de ley hace extensivo dicho mecanismo a la protección del denunciante de corruptos, porque es innegable que debido al ambiente de violencia que vive el país, esa persona que denuncia requerirá de la especial protección del Estado, al igual que su familia.

Como la investigación necesariamente versará sobre conductas penales es la Fiscalía General de la Nación la autoridad competente para el conocimiento de las denuncias y para tal efecto se hará necesaria la conformación de una Fiscalía Anticorrupción, entidad especializada en investigar hechos que generen conductas delictivas que busquen defraudar al Estado. Entonces por ello se reviste al Ejecutivo de facultades extraordinarias para que con el Fiscal General de la Nación se cree la Fiscalía Anticorrupción y se luche frontalmente contra la corrupción.

De los bienes incautados, incluyendo dineros, en Colombia o en el exterior, la mitad de los mismos serán destinados al funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción.

Entonces, considerando que es deber del Congreso apoyar la lucha contra la corrupción que cada día más afecta el funcionamiento del Estado y va en detrimento de la eficiente prestación del servicio, presento a consideración de la Corporación el presente proyecto de ley para su estudio y trámite.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República, por el suscrito parlamentario,

Tiberio Villarreal Ramos.

Santafé de Bogotá, D. C., 1º de junio de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA:

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de junio de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 337 de 1993, "por la cual se aplican medidas especiales pro moralización de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en sesión plenaria el día de ayer. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de junio de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Per-

manente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 338 DE 1993

"por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Versalles, Valle, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación colombiana se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de la ciudad de Versalles, Departamento del Valle del Cauca, ocurrida el 18 de mayo de 1894 y exalta la memoria de sus fundadores:

Julian Ospina, Carmelo Arboleda, Angel Peña, Telmo Toro, Eugenio Toro, Antonio María Ospina, Jesús María Gómez, Joaquín Palacio, José Taborda, Tomás Gálvez, Ismael Osorio, Heliodoro Obando.

Artículo 2º Con ocasión de tan importante efemérides, y para impulsar el desarrollo y el embellecimiento de la cabecera municipal, el Gobierno Nacional apropiará recursos en el Presupuesto General de la Nación en las sumas necesarias para la ejecución de obras públicas que contribuirán al progreso del municipio, dando prioridad a las siguientes:

a) Para construcción del muro de cerramiento del coliseo cubierto;

b) Para remodelación del parque principal en el cual se erigirá un monumento a sus fundadores;

c) Para ampliación del hotel de turismo.

Parágrafo. Las sumas que se apropien dentro del Presupuesto Nacional serán giradas a la Tesorería Municipal de Versalles, Valle del Cauca, para inversión directa del municipio, bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Esta ley rige desde su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República, por la suscrita Senadora de la República,

María Isabel Cruz Velasco.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores: En el Norte del Valle del Cauca, enclavada en la Cordillera Occidental, tiene asiento la población de Versalles, cabecera del municipio del mismo nombre, habitada por una comunidad laboriosa, dedicada especialmente a las actividades agropecuarias y que hoy disfruta del bien inestimable de la paz.

Sus moradores se aprestan a celebrar con entusiasmo el centenario de su fundación, con la solidaridad de la sociedad vallecaucana que ha recibido el aporte valioso de los hijos de Versalles, muchos de ellos destacados en

las disciplinas jurídicas, en las letras, en la docencia, en el arte, en la cultura, en el Congreso de la República y en el Gobierno.

Aunque esta floreciente población es producto de la indomable colonización antioqueña que, después de sembrar pueblos en todo el Viejo Caldas, se adentró por las dos cordilleras que enmarcan el valle geográfico del Río Cauca, es bueno destacar que en época distante en el tiempo fue terruño de parcialidades indígenas de la tribu de los "Quimbayas", bajo la autoridad del Cacique "Patuma", cuya herencia reposa en documentos de innegable valor y en piezas de orfebrería y cerámica indígenas debidamente indentificadas como pertenecientes a la muy rica cultura "Quimbaya". Las primeras referencias se encuentran en las crónicas de la conquista, descritas por Pedro Cieza de León, quien es citado con frecuencia por los historiadores.

Para asociarse a la efemérides que ahora recordará el acontecimiento ocurrido el 18 de mayo de 1894, la Nación debe hacerse presente no sólo resaltando este hito histórico, sino contribuyendo con la ejecución de unas obras que aunque modestas, corresponden al consenso de los habitantes de ese importante municipio vallecaucano, tales como la ampliación de su hotel de turismo, mejorar el coliseo cubierto y remodelar su parque principal, donde quedará perpetuada la memoria agradecida de los colombianos con el monumento a sus fundadores que esta misma ley ordena erigir.

Por eso pido el apoyo del Congreso de la República para la aprobación del proyecto.

Honorables Senadores,

María Isabel Cruz Velasco,
Senadora de la República.

Rudolf Hommes Rodríguez,
Ministro de Hacienda.

SENADO DE LA REPUBLICA:

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de junio de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 338 de 1993, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Versalles, Valle, y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA:

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de junio de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 339 DE 1993

"por la cual se reglamenta el uso e industrialización de la Flora Medicinal Colombiana".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Definiciones.** Denominase medicamento un producto capaz de producir efectos favorables en el organismo en orden a la restauración de la salud.

Denominase medicamento de síntesis o de alta elaboración industrial, un producto obtenido en laboratorio por la aplicación de técnicas químicas y experimentales complejas, así haya sido la materia prima utilizada una planta que, en condiciones naturales, no tenga propiedades medicinales clínicamente observables. En general, se trata de moléculas aisladas de configuración atómica bien establecida, y pueden también denominarse fármacos o principios activos medicamentosos.

Denominase planta medicinal toda especie vegetal que, sin originar perturbaciones tóxicas, haya manifestado, en el uso tradicional, propiedades favorables a la restauración de la salud.

Denominase flora medicinal el conjunto de plantas que, utilizadas en su estado natural, poseen propiedades útiles para el tratamiento de las enfermedades del hombre.

Denominase plantas en su estado natural aquel en el cual se encuentran en la naturaleza, así las plantas, con el objeto de facilitar su utilización terapéutica, hayan sido objeto de la aplicación de procedimientos farmacéuticos para obtener extractos o concentrados de las mismas. Por lo tanto, los concentrados o extractos de las plantas medicinales son productos naturales de aquellas y se denominan productos naturales de origen vegetal, extractos vegetales medicamentosos o medicamentos vegetales.

Denominase medicamento vegetal el extracto de la totalidad o de partes de una planta tomada en su estado natural. Contiene una mezcla de principios activos, sustancias parcialmente activas y sustancias inertes, cuya acción de conjunto produce efectos medicamentosos clínicamente observables.

Denominase acción farmacológica la que tiene una sustancia química determinada o una mezcla de sustancias químicas sobre el organismo, cuando tales sustancias actúan en un sentido favorable a la restauración del estado de salud.

Denominase acciones farmacológicas principales o mayores las de los medicamentos de síntesis o de alta elaboración industrial y acciones coadyuvantes o menores las de los medicamentos vegetales o preparados vegetales medicamentosos, también llamados productos naturales de procedencia vegetal.

Artículo 2º Las acciones medicamentosas coadyuvantes representadas por los extractos vegetales o por formas farmacéuticas preparadas a base de los mismos, tienen amplia utilidad en medicina y la explotación industrial de la flora medicinal del país representa una significativa fuente de ahorro social. Por lo tanto, los extractos de plantas medicinales o productos naturales de procedencia vegetal tendrán por parte del Ministerio de Salud un tratamiento totalmente diferente del de los medicamentos de síntesis química o alta elaboración industrial.

Artículo 3º Los extractos vegetales medicamentosos, medicamentos vegetales o productos naturales de procedencia vegetal, no tendrán registro sanitario sino inscripción sanitaria ante el Ministerio de Salud.

Artículo 4º Para proceder a la inscripción sanitaria a que hace referencia el artículo anterior, el fabricante deberá allegar:

1. La referencia bibliográfica al uso tradicional de la planta en medicina popular herbaria.

Parágrafo 1º Para objeto de la inscripción bastará la que el uso terapéutico propuesto haga un solo autor de reconocida seriedad en el campo de la investigación etnobotánica.

Parágrafo 2º La referencia bibliográfica será reemplazada por la investigación etnobotánica respectiva, cuando las observaciones sobre el uso popular de la planta no hayan sido aún objeto de publicación.

2. La información acumulada en el terreno de las observaciones clínicas, sobre los efectos del extracto en determinados síntomas

o afecciones, teniendo en cuenta que se trata de un uso coadyuvante o menor.

3. En los productos destinados a la ingestión y cuyas características terapéuticas hagan presumible que su utilización se llevará a efecto por lapsos prolongados, se allegarán además pruebas experimentales demostrativas de la ausencia de toxicidad en la administración del extracto a largo término.

Artículo 5º En el Ministerio de Salud se llevará un listado de las plantas que se hayan inscrito por formar parte de productos naturales de origen vegetal o por constituirlos en su totalidad. Un Comité de Productos Naturales estará incorporando continua o periódicamente a la lista, la que constituirá la enumeración oficial de las plantas medicinales en Colombia.

Artículo 6º Para hacer posible la competencia comercial del país en el medio internacional y en orden a la industrialización de su flora, los extractos vegetales medicamentosos podrán ser objeto de combinación de los mismos entre sí, para constituir productos que lleven nombre comercial o de patente; podrán así mismo ser anunciados al público y al cuerpo médico y ser vendidos en almacenes de productos naturales o en farmacias.

Artículo 7º La presente ley rige desde su expedición y deroga las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Guillermo Panchano V.
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Pese a los grandes avances de la Cirugía y de la Farmacología, las dificultades que plantea el tratamiento de las enfermedades del hombre han hecho surgir en los países altamente desarrollados del mundo, un gran número de técnicas que se plantean como alternativas terapéuticas y que en la actualidad superan el número de cien. Ellas incorporan la actualización y el desarrollo de procedimientos como la Homeopatía y otros métodos que se derivan de la misma, siendo la primera una técnica que se venía practicando desde hace cerca de dos siglos en forma marginal al ejercicio de la medicina y a la investigación de las universidades, y encontrándose ahora que sus resultados prácticos sí tenían bases físico-matemáticas que la hacían merecedora de atención en los medios investigacionales de la ciencia.

Una de estas modalidades de terapia no convencional es la de la incorporación de la flora en su estado natural, al tratamiento de las enfermedades del hombre.

Las plantas medicinales han venido siendo objeto de utilización empírica o tradicional en todos los países del mundo. Los extractos de las mismas han llamado a tal punto la atención de los investigadores y de los clínicos prácticos, que el número de publicaciones que se refieren a ellas han aumentado de 40 en 1975, a 1.075 en 1992 si se tienen en cuenta la totalidad de las que se registran sobre el tema, en el mundo.

A diferencia de los medicamentos que resultan de la alta síntesis química industrial, y que generalmente son una molécula de estructura atómica bien conocida, los extractos vegetales medicamentosos, como mezclas que son de todas las moléculas no nutrientes o estructurales contenidas en las plantas, permiten la utilización de aquellas en forma aproximadamente igual a la que asumen cuando se encuentran en la naturaleza. En estas condiciones reciben el nombre de producto natural de origen vegetal.

Las drogas de síntesis tienen acciones poderosas y muchas veces son salvadoras de la vida. Los extractos vegetales medicamentosos tienen acciones terapéuticas menores y pue-

den considerarse coadyuvantes en el tratamiento o en la atención de la salud.

Con todo ello, su importancia económico-social es muy grande.

En efecto:

1. La medicina salvadora de la vida o trascendental como restauradora de la función sólo se practica en los quirófanos, las unidades de cuidado intensivo y los pabellones de hospitalización. Pero el 80% o más del acto médico se lleva a efecto a nivel de la consulta ambulatoria.

2. Las principales causas de consulta son las perturbaciones funcionales menores originadas en sobrecarga emocional, ansiedad o depresión, el dolor y la inflamación en todas sus formas y modalidades, comenzando por las articulaciones y la piel, la hipertensión arterial, las enfermedades respiratorias agudas en todas sus modalidades, el estreñimiento, la diarrea y las perturbaciones digestivas, la hiponutrición, el sobrepeso y las dificultades para conciliar el sueño.

3. Las principales acciones de las plantas medicinales o de sus extractos se dan precisamente en el terreno de las perturbaciones funcionales menores o de las enfermedades comunes frecuentes y en el de los síntomas que más frecuentemente las caracterizan, por ejemplo: la ansiedad, el dolor, la inflamación, las perturbaciones funcionales digestivas y la tos.

4. De este modo, como simples auxiliares o coadyuvantes en un plan o programa de tratamiento médicamente dirigido, o como recursos menores a los cuales el paciente, en una primera instancia, puede recurrir, las plantas medicinales o sus extractos resultan ser, en el mundo entero, elementos de considerable utilización.

Ahora bien: la permisividad de las legislaciones en los países más industrializados del mundo, ha hecho que el mercado nacional vaya siendo invadido por productos naturales foráneos, mientras en Colombia se insiste en exigir para tal tipo de productos condiciones similares a las de los medicamentos de alta investigación molecular, frenándose así, por una confusión entre dos objetos de naturaleza totalmente diferente, la industrialización de su flora medicinal.

Si en el país, que está muy lejos de poder ser competitivo en el área de la Farmacología Molecular, se estimulare la industrialización de su flora medicinal, se daría un paso de gran significación, porque se registrarían en forma casi inmediata los siguientes hechos:

1. El estímulo a la investigación llevada a efecto dentro de un marco de tecnología pertinente; esto es, de la que se encuentra al alcance de las posibilidades reales del país.

2. El desarrollo de una agro-industria basada en el cultivo de las plantas medicinales que se vayan incorporando al importante número de los productos naturales a cuyo surgimiento daría lugar la protección legislativa del Estado.

3. La utilización de medicamentos vegetales coadyuvantes en una proporción que bien podría contrarrestar, en el tratamiento primario de las enfermedades comunes, el costo creciente de las drogas de alta síntesis química, que han de importarse sin esperanza alguna a los precios que fije el alto mundo industrial, porque solamente pueden ser objeto de transformación, pero no de elaboración en Colombia.

4. La exportación de productos naturales medicamentosos basados en la flora nacional a otros países, sin excluir los más industrializados del mundo, con lo cual se abriría un nuevo renglón de ingreso de divisas que vendría a apoyar el de las exportaciones menores, y a crear fuentes de trabajo en el país.

Desde luego, como los productos naturales pueden tener a largo término acciones tóxicas, ya que los constituye una mezcla de moléculas que no son nutrientes, se hace

necesario investigar tales acciones tóxicas tardías en los productos que puedan ser objeto de ingestión prolongada. Y este hecho debe estar previsto por el legislador.

En el presente proyecto se diferencian bien los productos naturales de origen vegetal de los fármacos de síntesis química industrial y en esta forma se establece una legislación permisiva respecto a los primeros, que es indispensable para el desarrollo del país. Se sientan las bases para que este pueda ser competitivo en los mercados nacional e internacional, ya que ello es imposible si los productos naturales no son susceptibles de tener un nombre comercial que esté en capacidad de promoverse. Se impulsa la creación y el constante enriquecimiento de un listado que le permita al país conocer oficialmente cuáles son, en verdad, las especies de su flora que se puedan considerar medicinales. Y al mismo tiempo se prevé que la utilización de los extractos o preparaciones farmacéuticas a base de los mismos, sea para el consumidor inocua desde el punto de vista de las posibles acciones tóxicas a largo término a que pudiere dar lugar su consumo prolongado.

La aprobación de esta ley tendría efectos benéficos que serían visibles a corto plazo y constituiría un efectivo avance en la búsqueda de soluciones económico-sociales dentro del área de la atención de salud, del estímulo a la exploración agro-industrial de sus recursos y de la creación de fuentes de trabajo en el país.

Guillermo Panchano V.
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de junio de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 339 de 1993, "por la cual se reglamenta el uso e industrialización de la flora medicinal colombiana", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General el día de hoy. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de junio de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 340 DE 1993

por la cual se declara monumento nacional un inmueble y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase Monumento Nacional el Alto Horno de la Ferrería, ubicado en el Municipio de Pacho, Cundinamarca, y el lote de terreno sobre el cual se levantó el conjunto

arquitectónico de la primera Empresa Siderúrgica de Colombia y de Hispanoamérica para que en ese lugar, y en las edificaciones que el municipio o la ciudadanía restauren o reconstruyan, funcione el Museo Nacional de la Ferrería.

Artículo 2º El Fondo Nacional de Regalías, beneficiario de las compensaciones provenientes del hierro, se responsabilizará del mantenimiento de este Monumento Nacional.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Senado, por el suscrito Senador:

Gustavo Rodríguez Vargas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El Proyecto de ley número 340 de 1993 que me complace en proponer al Congreso, presentándolo ante el Senado de la República, tiene por objeto procurar el rescate del olvido, del abandono y de su progresiva ruina, de un monumento que por su trascendencia histórica hace parte del patrimonio cultural de una importante región del territorio patrio y, por consiguiente, de la Nación y del pueblo colombiano.

Se trata de salvar de su definitiva desaparición lo que por el deterioro natural del paso de los años en casi una centuria y por incomprensible incuria colectiva se conoce como las ruinas de la Ferrería de Pacho, esto es, de la primera empresa de fundición de hierro y acerías establecida en nuestra patria y, lo que parece muy seguro, en el Continente Americano, de la cual sólo subsiste un fragmento del Alto Horno y parte del lote de terreno sobre el cual se levantó el conjunto arquitectónico de la siderúrgica.

Por las investigaciones históricas que sobre el particular se han hecho, se puede afirmar, sin lugar a duda alguna, que en el Municipio de Pacho (Departamento de Cundinamarca) tuvo su primitivo origen la industria metal-mecánica, como aque allí por primera vez se explotaron y elaboraron los minerales de hierro. En los albores de nuestra vida republicana, en 1813. El Presidente de la naciente República —el Estado Independiente de Cundinamarca— y precursor de la Independencia, don Antonio Nariño, comisionó al Minerólogo e Ingeniero alemán, don Jacobo Wiesner, para que inspeccionara el territorio del Municipio de Pacho con el fin de estudiar la posibilidad de explotar sus yacimientos minerales en procura de plomo, que en la mente del Precursor se necesitaba para preparar el material bélico para la guerra del Sur que el Presidente de Cundinamarca emprendería, como en efecto lo hizo con el ánimo de liberar a la Provincia de Popayán.

El señor Wiesner, quien se había resido en el país desde 1788 y se había desempeñado en el régimen colonial, con notable éxito como ingeniero de las minas de Girón y de Pamplona, entre otras, y en las salinas de Zipaquirá, cumplió en 1814 la comisión conferida por Nariño, fundándose en las noticias allegadas por los estudios de la Expedición Botánica, exploró los campos y encontró, además del plomo que buscaba, yacimientos de cobre y unos buenos filones de hierro muy aparente para acero. Sobrevinieron luego los años del régimen del terror y de la Campaña Libertadora, de suerte que sólo en 1823 pudo volver a Pacho el señor Wiesner a continuar sus exploraciones, y en ese año hizo la primera fundición de minerales de hierro en un pequeño horno de la modalidad de las forjas catalanas.

Más tarde, en 1827, el Congreso de la República de la Gran Colombia concedió a la firma Egea Dasti y Compañía privilegio para explotar las minas de Pacho, sociedad esta que a los pocos días se convirtió en la Compañía Franco Colombiana que tuvo por Pre-

sidente a don José María del Castillo y Rada y como Director Técnico al ingeniero francés Cipriano Medardo Merlin, quien dirigía por esa época empresas análogas en Francia y trajo de su país técnicos y operarios calificados. En 1834 en el Gobierno del General Santander, por Decreto de 5 de julio del mismo año autorizó un empréstito de los bienes de la Nación para contribuir al montaje del Alto Horno de la Ferrería de Pacho, fundándose la concesión autorizada por el Congreso de la Gran Colombia. En el mismo año la Compañía le confió la Presidencia a don Manuel José Restrepo.

Como el desarrollo de la empresa tropezó con dificultades financieras, a pesar del apoyo de los gobiernos de la Nueva Granada en los gobiernos del General Santander y de José Ignacio de Márquez, la Compañía Franco-colombiana se reorganizó con nuevos aportes de socios bajo la razón social de la Compañía Granadina de la Ferrería, la cual celebró en 1837 un contrato con don Robert H. Bunch, el cual se comprometió a elaborar los productos de acero y de hierro dulce. El desaliento de algunos socios ocasionó la venta de acciones que fueron adquiridas en su totalidad por el señor Bunch y sus familiares.

La empresa de la Ferrería tuvo lento pero progresivo desarrollo en las manos de los Bunch, a pesar de lo accidentado de la vida política del siglo XIX; y con la experiencia de técnicos especialmente traídos de Inglaterra, como los Corradine, Morris, James, Forest y muchos otros, explotó los yacimientos de hierro de Loma Alta, aprovechando los carbones de El Bosque y las calizas de las estribaciones de la cordillera y mantuvo una normal elaboración de acero y hierro dulce (varillas, calderos, trapiches, herramientas de labor y rieles) hasta promediar la última década del siglo XIX.

Las conmociones que padeció la República por virtud de las guerras civiles; pero, sobre todo, la insalvable dificultad del transporte, ya que los gobiernos federales o estatales no pudieron ofrecer la facilidad de un camino carretable para carros tirados por bueyes, ocasionaron la muerte de la empresa siderúrgica, como que sus productos tenían que ser transportados en rastra desde Pacho hasta Zipaquirá. Por esa razón, algunos técnicos abandonaron la Ferrería de Pacho con el propósito de instalar empresas similares en lugares más propicios para la comercialización de los productos. Así los señores Juan James, Rafael Forest y Samuel Sayer, se asociaron en 1858 para establecer la Ferrería de la Pradera en el Municipio de Subachoque; y el señor Santiago Bruce, operario de la Ferrería de Pacho fue contratado por los empresarios de la siderúrgica de Samacá.

Por lo expuesto, honorables Senadores, el proyecto de ley que someto a la consideración del honorable Senado, justifica con esta motivación la declaración que se propone para rescatar un monumento histórico, patrimonio cultural de un municipio y de la Nación misma considerándolo Monumento Nacional.

Honorables Senadores,
Gustavo Rodríguez Vargas
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., junio 9 de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 340/93, "por la cual se declara Monumento Nacional un inmueble y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., junio 9 de 1993

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 341 DE 1993

por la cual se reglamenta el ejercicio de funciones administrativas de los particulares consagradas en el artículo 123, inciso tercero; en el artículo 267, inciso primero; y, en el artículo 268, literal 4º de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los particulares, sean personas naturales o jurídicas, podrán ejercer funciones públicas administrativas, en la forma ordenada por la Constitución Nacional en sus artículos 123, inciso tercero; 267, inciso primero; y 268, numeral 4º, entre otros.

Artículo 2º La presente ley, tiene por objeto reglamentar el ejercicio de funciones públicas administrativas, por parte de personas naturales o jurídicas de derecho privado, señaladas en el artículo anterior.

Artículo 3º La Nación, los departamentos, los municipios y demás personas jurídicas del Estado, pueden contratar con personas jurídicas o naturales de derecho privado, el ejercicio de funciones públicas propias de Estado,

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La educación y la salud son funciones a cargo del Estado, por lo menos en niveles inferiores, por mandato de la Constitución Nacional.

En cuanto a la educación, en el artículo 67, se da como un derecho de las personas y como un servicio público. En el artículo 49, se da la atención a la salud como un servicio público, a cargo del Estado.

Fuera de la descentralización territorial y de la descentralización por servicios, en Colombia, desde hace varias décadas, se viene abriendo paso la llamada descentralización por colaboración, a nivel legal hasta la expedición de la Constitución de 1991.

La descentralización por colaboración, se daba en los casos de personas particulares que por mandato de la ley, ejercían funciones públicas administrativas y manejaban fondos públicos. Las Cámaras de Comercio y la Federación Nacional de Cafeteros, las Cajas de Compensación Familiar, entre otras, fueron las más debatidas en la jurisprudencia nacional donde se aceptó la figura.

En la Constitución de 1991, con motivo de la plenitud de la filosofía de la participación se autorizaron varios casos de participación de los particulares en el ejercicio del poder. Se autorizó, para la justicia en el caso de los árbitros, artículo 116, inciso tercero.

Para las funciones administrativas se autorizó en el artículo 123, inciso tercero. Se facultó a la Contraloría, para hacer la vigilancia

de la gestión fiscal de los particulares, que manejaran bienes y fondos de propiedad del Estado, en el artículo 267, inciso primero y artículo 268 numeral 4º de la Constitución Nacional. Lo mismo que para contratar con entidades particulares, el control fiscal interno, en el artículo 269.

No se requiere, pues, de Reforma Constitucional para ordenar la participación de los particulares en el ejercicio del poder, porque ya se encuentra consagrada, por lo menos en lo que respecta a funciones judiciales y administrativas, llegando hasta ordenar su control, por parte de la Contraloría General de la República.

En el Código Contencioso Administrativo se prevé la expedición de actos administrativos por parte de particulares y la celebración de contratos administrativos por parte de particulares. No es una figura extraña a nuestro derecho.

A nivel legal en el Código de Régimen Municipal se consagró la facultad de los municipios, para celebrar contratos con entidades privadas para el ejercicio de funciones del Municipio en el artículo 375 y siguientes, ampliado por la ley de cooperativas.

Ni las leyes que autorizan a particulares para ejercer funciones públicas y manejar fondos públicos como las Cámaras de Comercio, ni las leyes que facultan a la Federación Nacional de Cafeteros para ejercer funciones públicas, ni las de los municipios que los autorizan para celebrar contratos con entidades particulares para que estos particulares ejerzan funciones públicas y manejen fondos públicos, ni las leyes de procedimientos administrativos, han sido declaradas inconstitucionales. Al contrario, han sido declaradas normas constitucionales, en todas las oportunidades en que se ha debatido su vigencia y obligatoriedad.

Lo que se trata ahora es de hacer una ley que reglamente la participación de los particulares en el ejercicio del poder, en cuanto a funciones de educación y salud, que les autorice ejercer funciones públicas y manejar fondos públicos.

María Izquierdo de Rodríguez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de junio de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 341/93, "por la cual se reglamenta el ejercicio de funciones administrativas de los particulares consagradas en el artículo 123, inciso tercero; en el artículo 267, inciso primero; y, en el artículo 268, literal 4º de la Constitución Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General el día de hoy. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de junio de 1993

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 1993

por medio de la cual se crea el carné estudiantil, se otorga trato preferencial a los estudiantes en su transporte, en eventos culturales, musicales y deportivos, se fomenta el periodismo estudiantil, la recreación, el turismo juvenil y ecológico y se conceden otros beneficios.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I**Del carné estudiantil.**

Artículo 1º A partir del 1º de febrero de 1994 los colegios y universidades públicas y privados, en todo el territorio nacional, expedirán con carácter obligatorio en todos sus niveles y jornadas un carné único estudiantil que debe contener la siguiente información mínima:

Nombre del alumno.
Colegio o universidad.
Documento de identidad.
Ciudad.

Parágrafo. Este carné será diseñado por el Ministerio de Educación Nacional en estilo tarjeta plástica que ofrezca seguridad.

Artículo 2º A partir del 1º de febrero de 1994, los estudiantes, con la sola presentación del carné que establece el artículo primero de la presente ley, tendrán los siguientes beneficios:

1. 30% de descuento en el valor de la boletería de todos los espectáculos y eventos que se realicen en establecimientos que son propiedad del Estado así como los que tengan el carácter de sociedad de economía mixta, tales como coliseos, parques recreacionales, estadios y similares.

2. 50% de descuento en el ingreso a parques naturales, reservas ecológicas y zonas de conservación de propiedad del Estado.

3. 30% de descuento en el valor de la prestación del servicio aéreo por empresas del Estado.

4. 50% de descuento en el valor de la expedición del pasaporte.

5. 25% de descuento en los espectáculos de carácter cultural.

6. Entrada gratuita a museos, galerías, exposiciones artísticas y similares.

7. Exención en el pago del Impuesto al Valor Agregado, IVA, en los hoteles, cualquiera sea su categoría.

8. Exención en el pago de la tasa aeroportuaria.

9. Exención en el pago del impuesto de salida del país.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, adelantará una campaña masiva de divulgación en los medios de comunicación del carné estudiantil y sus beneficios.

CAPITULO II**Del turismo ecológico y juvenil.**

Artículo 3º Los estudiantes de secundaria en todo el territorio nacional tendrán, en época distinta a las temporadas de vacaciones escolares, 3 días, entre semana, de turismo ecológico en los cuales sólo podrán visitar parques naturales, reservas forestales del país y aquellos sitios que la CNT y el Inderena consideran como atracción turística ecológica.

Parágrafo. Los estudiantes que efectivamente hagan uso de los 3 días de turismo ecológico gozarán de un descuento del 20% en el valor del tiquete aéreo.

CAPITULO III**Del periodismo estudiantil.**

Artículo 4º Las imprentas del orden nacional, departamental, municipal, de enti-

dades descentralizadas y de las empresas económicas e industriales del Estado realizarán de manera gratuita la impresión de los periódicos y revistas de los colegios y universidades que reúnan los siguientes requisitos:

1. Licencia del Ministerio de Gobierno.
2. Ser dirigido por los estudiantes del respectivo plantel.

3. Edición bimestral, no mayor de 12 páginas en el caso de los periódicos y edición semestral no mayor de 24 páginas en el caso de las revistas.

4. Ausencia de anuncios de publicidad oficial o privada.

5. Tiraje por edición no mayor de 1.000 ejemplares para los colegios y 2.000 ejemplares para las universidades.

Artículo 5º El Instituto Nacional de Radio y Televisión en su canal tres (3) y los canales regionales destinarán 3 horas de su programación entre semana y 4 horas los fines de semana y días festivos para la divulgación y promoción de las actividades de los colegios y universidades a través de programas realizados por los estudiantes con la asesoría, coordinación y producción de los respectivos canales.

Parágrafo. El Ministerio de Educación en coordinación con la Imprenta Nacional e Invisión reglamentará lo establecido en este capítulo.

CAPITULO IV**Otras disposiciones.**

Artículo 6º Las alcaldías municipales permitirán el acceso gratuito a los espacios recreativos, deportivos y culturales de propiedad del municipio todos los sábados y designarán instructores y animadores que enseñen y orienten a los estudiantes de primaria y hasta de noveno grado de secundaria en las actividades que se realicen en esos espacios.

Artículo 7º Las alcaldías municipales podrán otorgar subsidio a los estudiantes hasta del 25% en el valor del tiquete del transporte urbano.

Artículo 8º Los establecimientos y empresas de carácter privado que concedan beneficios y prerrogativas a los estudiantes gozarán de exenciones de carácter tributario.

Artículo 9º A partir de 1994 los artículos deportivos nacionales e importados serán exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado, IVA, y tendrán cero arancel.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda reglamentará lo establecido en los artículos que hacen referencia a la exención de impuestos.

Artículo 10. El Ministerio de Relaciones Exteriores realizará gestiones en aquellos países que tengan normas de trato preferencial al estudiante, para hacerlas extensivas a los estudiantes colombianos.

Los estudiantes extranjeros, residentes o visitantes en el país, gozarán de los mismos beneficios contemplados en esta ley. Para ello, el Ministerio de Educación Nacional expedirá el carné estudiantil.

Artículo 11. Los beneficios contemplados en los artículos segundo y séptimo de esta ley serán extensivos a las personas mayores de 60 años.

Artículo 12. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 15 de 1993.

Andrés Pastrana Arango
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir de la promulgación de la Constitución de 1991 la sociedad colombiana inició una verdadera reforma social. El Congreso, el Gobierno, las Fuerzas Armadas, la Justicia y la economía nacional están viviendo un proceso de mejoramiento, de refuerzo de la con-

fianza ciudadana y de hacer mejor las cosas.

La sociedad colombiana también quiere integrarse a esta corriente de renovación que le permita desarrollar la creatividad, la participación y la solidaridad.

Los colombianos están asumiendo su deber de participar, creando nuevas realidades. Hay nuevas oportunidades. El Congreso Nacional está desarrollando con altura los mecanismos que le permitan al ciudadano hacer parte con mayor entusiasmo de la vida nacional. Así lo estamos viendo.

Tengo la certeza de que estas oportunidades hay que ampliarlas. Hay un sector al que le faltan esas oportunidades. La sociedad en muchos aspectos es injusta con ellos, les exige pero no les ofrece la posibilidad de asumir y responder a esa exigencia. Es un sector del cual todos hicimos parte y que en su momento entusiasmo y da vida a la realidad del país y que con esperanza y optimismo actualizan el sentido de la vida. Son los jóvenes de Colombia. Es ese 60% de la población colombiana que en un presente no lejano asumirán los destinos del país.

La juventud de Colombia es una realidad a la que le falta estímulo, oportunidad y beneficios. A ellos les reclamamos, les exigimos y les cuestionamos una aparente actitud apática por los problemas nacionales. Tener esta visión de la juventud es una ceguera y la ceguera de un país es negativa porque no permite el desarrollo integral. El joven no hace parte de los problemas sino de las soluciones y en ese sentido debe tener la oportunidad de desarrollar su creatividad, motivar su imaginación y aprovechar productivamente su tiempo libre. Muchos países así lo entienden. En Colombia nada.

Con mucha razón los medios de comunicación se refieren a la situación de los estudiantes colombianos. El periódico "El Tiempo" del 28 de marzo de este año afirma que el estudiante es un "don nadie, sin status, sin garantías, sin respeto, sin beneficios, sin instrumentos". Una investigación realizada por ese medio y conocida por todos.

Yo tengo la certeza de que el momento de ofrecer estas oportunidades a los jóvenes ha llegado. No podemos aplazar este compromiso con un mejor presente y un nuevo futuro. En países desarrollados y aún en nuestros vecinos en camino de desarrollo se han establecido verdaderos sistemas para el sector estudiantil disminuyendo las angustias y dificultades para que el joven pueda prepararse con armonía y calidad.

Por todo esto me he permitido presentar al honorable Congreso y a la sociedad colombiana este proyecto de ley "por la cual se crea el carné estudiantil, se otorga trato preferencial a los estudiantes en su transporte, eventos culturales, musicales y deportivos, se fomenta el periodismo estudiantil, la recreación, el turismo juvenil y ecológico y se conceden otros beneficios".

La intención de esta iniciativa es la de brindar oportunidades para que los jóvenes logren una inserción social y económica adecuada, reconocer su capacidad creativa e integrarlos como actores legítimos de la convivencia democrática.

Aspectos principales del proyecto.**Del carné estudiantil.**

En primer lugar hemos establecido la creación de un carné estudiantil, estilo tarjeta plástica que ofrezca seguridad, que le permita al estudiante una igual y efectiva identificación para dignificar su status y le otorgue con mayor facilidad el uso y disfrute de los beneficios que el Estado y la sociedad brinden.

En este primer capítulo pretendemos institucionalizar la posibilidad de que el estudiante goce de determinados beneficios y descuentos que faciliten su desarrollo, su creatividad y su integración en la vida económica nacional. En este aspecto quiero llamar la aten-

ción de la empresa privada para vincularse a la oportunidad de otorgar beneficios a los estudiantes. La empresa privada en Colombia ha demostrado que sabe colaborar con el Estado en la formulación y adopción de políticas y medidas que procuren el fomento económico y social, mediante la adopción y mantenimiento de una política de justicia social basada en las realidades y necesidades nacionales. Estaríamos participando entre todos en el diseño de un mejor futuro.

El turismo ecológico y juvenil.

Los jóvenes de Colombia ya están lo suficientemente maduros para empezar a conocer el país con sentido ecológico. Colombia posee sitios de interés histórico y ecológico de gran importancia, sin embargo, nuestra infraestructura turística no permite que los estudiantes tengan un fácil acceso al conocimiento de la naturaleza colombiana. Buscamos en el proyecto permitir que los estudiantes en época distinta a sus vacaciones escolares conozcan el país a un costo menor.

El ser estas épocas temporada baja facilita a las empresas hoteleras y de transporte otorgar descuentos especiales a los estudiantes y les permite estabilizar su oferta y demanda en épocas distintas a la temporada alta.

Hay que lograr que el joven colombiano inicie un conocimiento directo de su país, que conozca su geografía, amplíe sus conocimientos y pueda aprovechar productivamente su tiempo libre.

Un mayor periodismo estudiantil.

En la edad en que las conciencias juveniles empiezan a definirse, las inquietudes, los sueños y las esperanzas impulsan a los estudiantes a iniciar hacer cosas grandes. Últimamente la actividad escolar se ha diversificado. Además de la formación académica las actividades deportivas, culturales y de acción social han encontrado un terreno amplio en los estudiantes.

Quisiéramos desarrollar y mejorar las facilidades de los jóvenes en todas las áreas extraescolares, sin embargo considero que existe una actividad en la que los jóvenes pueden dar lo mejor de sí y pueden expresar sus ideas, inquietudes y sugerencias de una manera sana, equilibrada y democrática. En el fomento del periodismo estudiantil el Estado debe ser protagonista de primer orden.

Promocionando el periodismo estudiantil la sociedad tendrá la oportunidad de conocer las actividades escolares y el aporte que los jóvenes le brindan a la sociedad y se sustentan los principios de la democracia que desarrollan la libertad de prensa en toda su expresión.

Últimamente se debate el contenido de la programación en los canales de televisión del Estado. He querido proponer en el presente proyecto la posibilidad de que los estudiantes de secundaria y universidad tengan la facilidad de dar a conocer sus actividades estudiantiles y encuentren mecanismos normales de expresión, otorgándoles el derecho de utilizar la cadena 3 y los canales regionales de televisión.

Estoy seguro de que este punto de la iniciativa impulsará la audiencia juvenil hacia programas didácticos y de sana influencia para su crecimiento.

Una alternativa para el aprovechamiento del tiempo libre.

En Colombia, no sólo en el ámbito juvenil, sino que en general, sus habitantes no transforman su tiempo libre en creatividad. Casi siempre se concibe como una posibilidad de ocio improductivo.

La transformación de ese tiempo en tiempo creativo y productivo constituye una actividad muy reconfortante. Hay que producir un cambio en este sentido: para que ese tiempo sea volcado beneficiosamente en la sociedad.

Los jóvenes tienen interés por este tema y nuestra labor es que esos espacios de tiempo libre sean aprovechados. Si eso se logra el país entero crece, porque se reconforta, crea.

Siempre he confiado en que los jóvenes desean hacer de su tiempo algo útil. Si tienen espacios amplios y suficientes para la recreación, la cultura y el deporte, tienen una gran posibilidad de alejarse del problema de las drogas. El vicio de este siglo que cada día acecha no sólo a jóvenes sino a niños. Es unánime afirmar que la principal causa de drogadicción es la falta de posibilidad que tiene el joven de no utilizar productivamente su tiempo libre. En esto la sociedad entera ha fallado. Se han dedicado demasiados esfuerzos en reprimir la producción de droga, descuidando campañas y programas que le brinden al niño y al joven la oportunidad de prevenirse del flagelo de las drogas. Así mismo el no tener ambientes que le permitan aprovechar esa cantidad de tiempo libre los empuja a caer en la desgracia de la farmacodependencia.

En el proyecto de ley contemplo la posibilidad de permitir el acceso gratuito a los espacios recreativos, deportivos y culturales que sean propiedad de los municipios y se designen instructores que orienten las actividades de los estudiantes todos los sábados, facilitando así un guía para que los estudiantes aprovechen sanamente su tiempo.

Hay un aspecto que causa traumas al estudiante de Colombia. El problema del transporte. Su inadecuado servicio y su alto costo para quienes aún no hacen parte de la población económica activa constituyen un obstáculo en el proceso de formación del estudiante.

La sociedad debe brindar la oportunidad al estudiante de tener facilidades en su transporte. En la gran mayoría de los países se estimula el desplazamiento de los estudiantes a los sitios de recreación, estudio y trabajo. En el presente proyecto ofrecemos la posibilidad de que el respectivo municipio otorgue un subsidio no mayor del 25% al estudiante en su transporte urbano.

Conocemos las dificultades que puedan presentarse en la aprobación de este artículo, sin embargo yo creo que es el momento de que la sociedad, las empresas y el Estado, asuman este compromiso con la juventud y con los ancianos mayores de 60 años. Puede iniciarse gradualmente este beneficio: Reglamentar el subsidio en determinadas rutas, determinado

tiempo, determinados estudiantes, pero empezar a fomentar la conciencia de que nuestros estudiantes adquieran un nuevo status en su preparación para el futuro. Demos honorables Congresistas, el primer paso.

Se discute mucho la falta de oportunidades que los jóvenes tienen para practicar un deporte que desarrolle armónicamente su formación. Existen dificultades de sitio, o lo costoso de los implementos deportivos. En este último punto me propongo en los artículos finales eximir de la carga tributaria los implementos deportivos nacionales e importados.

Finalmente quiero destacar la importancia de asumir un compromiso de fondo con la juventud de Colombia. El otorgarles herramientas que faciliten su formación y sano desarrollo nos da el privilegio de solicitarles una mayor responsabilidad con el presente y futuro del país. Podremos exigirle un papel determinante y activo en la solución a los problemas del país, podremos exigirles una mayor constancia en el cuidado del medio ambiente, en la recuperación de valores y en el impulso de su sensibilidad social.

Hoy tenemos esta oportunidad de promover un verdadero acuerdo social con la juventud, la empresa y el Estado, en un justo sentido cívico. Como representantes de los ciudadanos, demostrémosles nuestra sintonía con su sentir y su querer.

Santafé de Bogotá, D. C., junio 15 de 1993.

Andrés Pastrana Arango
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de junio de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 342 de 1993, "por medio de la cual se crea el carné estudiantil, se otorga trato preferencial a los estudiantes en su transporte, en eventos culturales, musicales y deportivos, se fomenta el periodismo estudiantil, la recreación, el turismo juvenil y ecológico y se conceden otros beneficios", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General el día de hoy. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de junio de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CAMARA DE REPRESENTANTES

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 285 de 1993 Cámara, 188 de 1992 Senado, "por la cual se adopta la ley estatutaria de funciones electorales y se dictan otras disposiciones".

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de junio de 1993.

Doctor

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes Santafé de Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia para primer debate proyecto de ley estatutaria de las funciones electorales. Número 285/93 Cámara - 188/92 Senado.

Señor Presidente de la honorable Comisión Primera:

Por gentil diferencia de su parte que sabemos agradecer como un inmenso honor, nos corresponde presentar ponencia para primer debate ante la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes acerca del proyecto de ley estatutaria de las funciones electorales, mediante el cual se propone dar desarrollo legislativo a las nuevas disposiciones de la Carta Política de 1991, modernizar y actualizar el Régimen Legal Electoral.

La materia a legislar reviste trascendental importancia en orden a legitimar el ejercicio democrático del poder político en Colombia; estimular los más altos niveles de participación; garantizar la estabilidad política del país en todas sus instancias decisorias y contribuir, de esta manera, a la consolidación de la paz pública.

Los temas incluidos en el proyecto de ley que nos ocupa involucran, en forma directa o indirecta, la totalidad de los derechos políticos de los ciudadanos que la Norma de Normas cataloga dentro del género de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Por tal razón, han de reglamentarse mediante una ley estatutaria cuyo trámite congresional es más exigente que el de las leyes comunes, con base en el artículo 152, literal c) de la Carta de 1991.

El proyecto tuvo origen en el Ministerio de Gobierno y en el pasado mes de mayo culminó su tránsito en el honorable Senado de la República. La nueva legislación que surgirá de este trámite asumirá la forma de una nueva codificación a manera de normatividad básica, llamada a sustituir en su totalidad el régimen electoral pre-constitucional contenido en el Decreto-ley número 2241 del 15 de junio de 1986 y demás disposiciones complementarias y reformativas del mismo.

Contenido del proyecto.

La iniciativa que nos ocupa contiene una serie de preceptos que abarcan las siguientes materias:

En primer término se establecen los principios y normas generales en materia electoral (artículos 1º, 5º y 6º); la definición misma del derecho a la ciudadanía y del sufragio (artículos 2º a 4º, 137 a 139 y 171), dentro del contexto de la nueva democracia participativa; los organismos que integran la organización electoral, a saber: el Consejo Nacional Electoral (artículos 10 a 18), la Registraduría Nacional del Estado Civil (artículos 19 a 37) y el Fondo Rotatorio de la Registraduría (artículos 38 a 41).

De otro lado, todo el proceso electoral: censo de votantes (artículos 53 a 75 y 117); inscripción de candidatos (artículos 76 a 91); tarjetones (artículos 122 a 124); calendario de votaciones (artículo 125); suspensión de los comicios (artículo 129); testigos electorales (artículos 119 a 121); jurados de mesas de votación (artículos 110 a 116, 118 y 121); escrutinios (artículos 133 a 188 y 197); información electoral (artículos 141, 154, 187, 205 y 209) y declaratoria de elección (artículos 166, 178, 187 y 210) de alcaldes, gobernadores, presidente y vicepresidente, así como los miembros de las corporaciones políticas de cualquier orden territorial. En especial, resulta novedosa la reglamentación de la segunda vuelta en las votaciones presidenciales (artículos 125, 154 y 188).

Adicionalmente, se contemplan preceptos de índole procedimental (artículos 76, 180 a 195, 200 y 208); acerca de los delitos contra el sufragio (artículos 196 y 199); unas sanciones administrativas (artículos 197, 200 y 201); la inmunidad de los electores el día de las votaciones (artículo 126) y de los escrutadores y claveros (artículo 127); y los desarrollos legislativos de los derechos constitucionales fundamentales a la personalidad jurídica, a la identificación (artículos 42 a 52) y la participación política de los empleados públicos (artículos 84 y 198).

Consideramos que tales temas llaman poderosamente la atención a quienes cumplen funciones de liderazgo político y social, de suyo una labor ardua y polémica. También todos los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil tienen sus ojos puestos en el trámite de la presente ley estatutaria, la cual junto con las reglamentaciones legales de los partidos y movimientos políticos, y de los mecanismos de participación, están llamadas a definir los perfiles de nuestra moderna democracia.

Pliego de modificaciones.

Como quiera que los suscritos ponentes encuentran que los espacios y mecanismos de participación merecen ampliarse, proponemos a la honorable Comisión Primera una serie de modificaciones al articulado que aprobó el honorable Senado de la República, en los siguientes puntos:

— **Cubículos** (artículos 2º y 122). Hay que guardar la debida concordancia del artículo 2º con el 122 para señalar que el cubículo donde elector ejerce su derecho a la libre escogencia deba ser un sitio aislado, que no cerrado, por aludir este último adjetivo a una característica innecesaria y de difícil manejo práctico.

— **Diferentes clases de votos** (artículos 5º y 11, numeral sexto). Electoral, constituyente, legislativo-derogatorio, consultivo, programático y revocatorio.

— **Edad de la ciudadanía** (artículo 3º). 17 años. En concordancia con los artículos 54, literal c), y 98. Los jóvenes, principalmente en comicios para Juntas Administradoras Locales, han manifestado un positivo interés en participar como sufragantes; lo mismo que en las elecciones de concejales y alcaldes de su respectivo municipio.

— **Financiación de las campañas electorales** (artículo 11, numeral sexto). Propondremos adicionar un párrafo que agilice el reconocimiento y pago efectivo de estos recursos para las campañas de elecciones departamentales y municipales.

— **Superposición de funciones con el Ministerio de Comunicaciones** (artículos 11, numeral 9, 154 a 156 y 209).

— **Rotación de Registradores Municipales y departamentales** (artículo 25).

— **Judicatura rural** (artículo 32). Suprimir la exigencia de haber desempeñado por dos años empleo en la organización electoral y haber cursado dos años de estudios universitarios o técnicos.

E incluir un párrafo nuevo con el fin de permitir que el desempeño del cargo de registrador municipal por un año sea válido para cumplir el requisito de la judicatura rural y optar el título de abogado.

— **Gratuidad de los documentos de identificación** (artículo 45).

— **Votos transportados** (artículo 59). Debe erigirse en causal de mala conducta, que conlleve la destitución del Registrador, la inscripción masiva de cédulas. Con el fin de que en ningún caso pueda alegarse un desconocimiento de hechos tan notorios.

— **Votación de los extranjeros en comicios municipales** (artículo 66).

— **Firmas para respaldar una candidatura** (artículo 79, literal f).

— **Participación política de los funcionarios públicos** (artículos 84 y 198).

— **Jurados bachilleres y universitarios** (artículo 98).

— **Tinta** (artículo 215). La sistematización, la modernización y en general, los procedimientos establecidos en esta ley estatutaria para garantizar la pureza del sufragio, hacen innecesaria su utilización. Debe reubicarse este precepto en el título quinto, capítulo tercero, sobre los "procesos de votaciones" como párrafo segundo del artículo 113.

— **Votación de los colombianos en el exterior** (artículo 116). Tanto en las elecciones presidenciales y de Senado de la República, como en las de Representantes a la Cámara por las circunscripciones especiales que el artículo 176 de la Constitución autoriza crear.

En tal sentido, anunciamos que próximamente presentaremos ante la honorable Cámara de Representantes un proyecto de ley para la creación de dichas circunscripciones electorales especiales.

— **Columnistas** (párrafo de artículo 211). Proponemos eliminar la inhabilidad que no parece propia de un sistema democrático, participativo y pluralista, abierto a la sociedad en busca de su acercamiento al Estado y que no reserve la política como un privilegio de los políticos.

Sería una discriminación injusta contra una profesión y contra la libertad de prensa, de opinión y de agremiación.

Proposición final.

En los anteriores términos consideramos evaluado el proyecto de ley estatutaria sobre las funciones electorales, cuyo articulado con las modificaciones introducidas en el pliego de modificaciones adjunto nos permitimos dejar a consideración de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

Proponemos: Dése primer debate al Proyecto de ley número 188 de 1992 Senado, "por la cual se adopta la ley estatutaria de funciones electorales y se dictan otras disposiciones".

Mario Uribe Escobar, Representante por Antioquia, ponente. Jorge Eliseo Cabrera, Representante por Huila ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de junio de 1993.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley estatutaria número 188 de 1992 Senado, "por la cual se adopta la ley estatutaria de funciones electorales y se dictan otras disposiciones".

Al artículo 2º:

Artículo 2º **Protección del derecho al sufragio.** "El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todos los casos se votará secretamente en cubículos individuales aislados, instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente.

"La organización electoral suministrará igualmente a los votantes los instrumentos en los cuales deban aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos y opciones".

Al artículo 3º:

Artículo 3º **Ciudadanía.** "La ciudadanía se ejerce a partir de los diecisiete (17) años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía podrán solicitar su rehabilitación".

Al artículo 5º:

Artículo 5º **Elecciones.** "Los ciudadanos eligen en forma directa: Presidente y vicepresidente de la República, senadores, representantes, gobernadores, diputados, alcaldes, concejales, miembros de juntas administradoras locales y los candidatos de consulta interna de los partidos y movimientos políticos".

Al artículo 6º:

Artículo 6º **Cuociente electoral, simple mayoría y empates.** El único inciso de este artículo queda igual al texto aprobado por el honorable Senado.

Adiciónase el siguiente párrafo:

Parágrafo. "Si el número de votos a favor de dos o más candidatos o listas es igual, la elección se decidirá a la suerte; para lo cual, colocados en una urna los nombres de los candidatos o de quienes encabezan las listas que obtuvieron igual número de votos, un ciudadano designado por la Comisión Escrutadora extraerá de la urna el nombre del elegido, en cuyo favor se declarará la elección".

Al artículo 11:

El encabezamiento del artículo y los numerales primero; tercero a quinto; séptimo a duodécimo; decimocuarto a decimosexto, y siguientes, quedan igual al texto que aprobó el honorable Senado.

Sólo se introducen las siguientes modificaciones en los numerales segundo, sexto, decimotercero y decimoséptimo, y se adiciona una nueva función del Consejo Nacional Electoral:

2. "Elegir y remover al Registrador Nacional del Estado Civil".

6. "Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas de votación y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley".

Adiciónase al numeral sexto el siguiente párrafo:

Parágrafo. "La distribución de estos aportes para campañas de comicios departamentales, distritales, municipales y locales se hará a través de las respectivas registradurías departamentales y distritales".

13. "Aprobar los nombramientos de Secretario General, visitadores nacionales, registradores departamentales y registradores del Distrito Capital y solicitar al Registrador Nacional del Estado Civil la remoción de los empleados o funcionarios no vinculados en la Carrera Administrativa Especial, cuando exista fundamento para ello".

17. "Resolver las apelaciones que contra las decisiones de sus delegados interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales y dirimir los desacuerdos que se presenten entre sus delegados. Cuando fuere el caso, hacer la declaración de elección y expedir las credenciales correspondientes".

Nuevo numeral. "Reglamentar todo lo referente al funcionamiento de la Circunscripción Nacional Especial Indígena para Senado de la República y las Circunscripciones Especiales para Cámara de Representantes de los colombianos residentes en el exterior".

Al artículo 14:

El encabezamiento de este artículo y los numerales primero a cuarto, quedan iguales al texto que aprobó el honorable Senado.

El numeral quinto de este artículo quedará así:

5. "Quien haya sido destituido de cargo público o de elección popular".

Al artículo 15:

El encabezamiento de este artículo y su numeral segundo quedan iguales al texto aprobado por el honorable Senado.

Se introducirían las siguientes modificaciones a los numerales primero y tercero de este artículo:

1. "Ejercer cargos de elección popular dentro del año siguiente contado a partir del día que haya cesado en el ejercicio de sus funciones".

3. "Celebrar por sí o por interpuesta persona contratos con las entidades públicas, hasta un año después del cese de sus funciones".

Al artículo 17:

Artículo 17. **Conjueces.** "Los partidos políticos enviarán ternas al Consejo de Estado, para elegir conjueces en el Consejo Nacional Electoral, en número igual al doble de sus miembros en forma tal que refleje la composición política de éste. Cuando se presenten impedimentos o recusaciones aceptados por el Consejo Nacional Electoral, se sortearán conjueces. En casos de impedimentos o recusaciones, el conjuez será de la misma filiación política del consejero separado. Los conjueces requerirán las mismas calidades que los consejeros nacionales electorales".

Al artículo 18:

Artículo 18. **Posesión, remuneración y responsabilidades.** "Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán servidores públicos; tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo de Estado y tendrán la misma remuneración de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Son responsables de sus actuaciones ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y se les aplicará el mismo régimen de impedimentos y recusaciones que rige para los magistrados de la Corte. La elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia; en tales casos el procedimiento será el señalado en el Código Contencioso Administrativo".

Al artículo 21:

El inciso primero de este artículo queda igual al texto aprobado por el honorable Senado.

Suprimese el inciso segundo de este artículo.

Al artículo 22:

El encabezamiento y los numerales segundo y tercero de este artículo quedan igual al texto aprobado por el honorable Senado.

Sólo se introducen en los numerales primero, cuarto y quinto las siguientes modificaciones:

1. "Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos".

4. "Quien esté vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con alguno de los consejeros de Estado o del Consejo Nacional Electoral".

5. "Quien haya sido destituido de cargo público o de elección popular".

Al artículo 23:

El encabezamiento de este artículo y sus numerales segundo y tercero quedan igual al texto aprobado por el honorable Senado.

El numeral primero de este artículo quedará así:

1. "Ejercer cargos de elección popular dentro del año siguiente contado a partir de la cesación en el ejercicio de sus funciones".

Al artículo 24:

El encabezamiento de este artículo, y los numerales primero a decimotercero, vigésimo a vigesimotercero, y vigesimoquinto, quedan iguales al texto aprobado por el honorable Senado.

Sólo se introducen las siguientes modificaciones a los numerales decimonoveno y vigesimocuarto:

19. "Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las sanciones impuestas por los registradores departamentales y distritales del estado civil".

Suprimese el numeral 24 del articulado del proyecto de ley estatutaria aprobado por el honorable Senado.

Al artículo 25:

El inciso único de este artículo queda conforme al texto aprobado por el honorable Senado.

Suprimese el párrafo de este artículo.

Al artículo 26:

Artículo 26. **Requisitos.** "Los registradores departamentales y distritales pertenecerán a los partidos y movimientos políticos mayoritarios representados en el Congreso de la República, y cumplirán los requisitos que señale el correspondiente manual de requisitos y funciones".

Al artículo 29:

Artículo 29. **Funciones.** "Los registradores departamentales y distritales tendrán las siguientes funciones:"

Los numerales primero a décimo de este artículo quedan iguales al texto aprobado por el honorable Senado.

Se introduce una función adicional como numeral undécimo, y el numeral undécimo del texto del honorable Senado pasa a ser el duodécimo con la siguiente modificación:

11. "Distribuir los aportes para el financiamiento de las campañas de comicios departamentales, distritales, municipales y locales, según el caso".

12. "Las demás funciones que le asigne el Registrador Nacional del Estado Civil".

Al artículo 30:

Artículo 30. Funciones del Registrador Municipal del Estado Civil. "En cada municipio habrá un Registrador Municipal del Estado Civil, excepto en las capitales de departamento y en las ciudades que hayan expedido más de cien mil (100.000) documentos de identificación vigentes, donde habrá dos registradores municipales; quienes tendrán a su cargo la responsabilidad y la vigilancia de la organización electoral y la coordinación de las funciones electorales, de identificación y registro civil, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Municipal".

Al artículo 32:

Artículo 32. Calidades. "Para ser Registrador Municipal de capital de departamento o municipio zonificado, se requiere ser abogado titulado".

El inciso segundo de este artículo queda igual al texto aprobado por el honorable Senado.

Se introduce a este artículo el siguiente párrafo:

Parágrafo. "Quienes hayan terminado estudios universitarios en derecho podrán cumplir como registradores municipales, en municipios distintos de las capitales de departamento y de los municipios zonificados, el requisito de la Judicatura para optar al título de abogado. Estos funcionarios serán capacitados por la organización electoral para el desempeño de sus funciones".

Al artículo 34:

El inciso único de este artículo queda igual al texto aprobado por el honorable Senado.

El párrafo de este artículo quedará así: Parágrafo. "El Registrador Nacional del Estado Civil determinará las calidades y el período de vinculación temporal de estos funcionarios".

Al artículo 37:

El encabezamiento de este artículo y los numerales segundo y tercero quedan iguales al texto aprobado por el honorable Senado.

Sólo se introduce la siguiente modificación en el numeral primero:

1. "Desempeñar cargo de elección popular durante el ejercicio de su cargo y dentro del año siguiente contado a partir del día en que haya cesado el ejercicio de sus funciones".

Los numerales segundo y tercero quedan iguales al texto aprobado por el honorable Senado.

Al artículo 39:

El encabezamiento de este artículo y los literales a) y b) quedan iguales al texto aprobado por el honorable Senado.

Suprímese el literal c) del texto del Senado.

Adiciónese los siguientes dos literales:

d) "Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional".

e) "Los recaudos por multas y sanciones".

Al artículo 42:

Artículo 42. Identificación personal. "El documento de identificación personal expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil es válido para identificarse en toda clase de actuaciones públicas y privadas y para ejercer los derechos y deberes electorales".

Al artículo 45:

Artículo 45. Gratuidad de los documentos. "La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá sin costo alguno para las personas

las identificaciones personales, duplicados, renovaciones y rectificaciones".

Al artículo 46:

Artículo 46. Características y contenido. "El Registrador Nacional del Estado Civil fijará, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, las características y contenidos de los documentos de identificación personal que no hubieren sido determinados por el legislador".

Al artículo 47:

Artículo 47. Causales de cancelación. "Son causales de cancelación del documento de identificación personal por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:"

Los literales a) y b) quedan igual al texto aprobado por el honorable Senado.

Se introducen las siguientes modificaciones en los literales c) y d) de este artículo:

c) "La expedición del documento de identificación personal a quien no haya cumplido doce (12) años de edad;

d) "La expedición del documento de identificación personal a un extranjero que no tenga carta de naturalización o de inscripción, según el caso".

Los literales e) y f) quedan iguales al texto aprobado por el honorable Senado.

Al artículo 48:

El inciso primero de este artículo queda igual al texto aprobado por el honorable Senado.

Adiciónese este artículo con el siguiente inciso:

"La omisión de cualquiera de estos deberes constituye causal de mala conducta y conllevará la separación del cargo del funcionario responsable.

Al artículo 53:

El único inciso de este artículo queda igual al texto aprobado por el honorable Senado.

Se adiciona este artículo con el siguiente párrafo:

Parágrafo. "Los ciudadanos pertenecientes a comunidades indígenas se inscribirán en censo especial para efectos de elegir los Senadores de la Circunscripción Electoral Indígena".

Al artículo 54:

El encabezamiento y los literales a) y b) de este artículo quedan iguales al texto aprobado por el honorable Senado.

Se introducen las siguientes modificaciones al literal c) de este artículo:

c) "Por los ciudadanos que cumplidos los diez y siete (17) años de edad se les haya expedido el documento de identificación personal a partir de la vigencia de la presente ley".

Adiciónese el siguiente párrafo a este artículo:

Parágrafo. "Para los comicios de carácter Distrital, Municipal y local se incluirá en el censo electoral a los extranjeros mayores de edad que hayan residido en Colombia por más de cinco años".

Al artículo 55:

Artículo 55. Lugar de votación. "Las personas sólo podrán votar en el lugar en donde aparezcan en el censo electoral y para ejercer este derecho deberán acreditar su identidad con el documento de identificación personal. Quienes deban cumplir funciones electorales durante el día de elecciones en lugar diferente al cual les corresponda votar, podrán hacerlo donde se encuentren prestando el servicio".

Al artículo 59:

Suprímese el inciso primero de este artículo del texto aprobado por el honorable Senado.

Artículo 59. Acto de inscripción. "La inscripción en el censo electoral requiere para su validez la presencia del ciudadano con su documento de identificación personal.

"La inscripción del documento de identificación en el censo electoral tendrá carácter permanente y podrá efectuarse en horas laborales ante el Registrador del respectivo municipio o su delegado. En el exterior se efectuará ante el Cónsul colombiano en el país correspondiente o su delegado. El Registrador nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la inscripción. No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos exigidos; los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal".

Al artículo 66:

Artículo 66. Votación de extranjeros. "Los extranjeros mayores de edad, que hayan residido en Colombia por más de cinco años, podrán votar en las elecciones y consultas populares de carácter distrital, municipal o local de su domicilio. Para tal efecto deberán inscribirse en el censo electoral mediante la presentación del documento de extranjería vigente.

Parágrafo. "Los extranjeros del país limítrofe con Colombia no podrán sufragar en las zonas fronterizas, ni en los municipios y capitales departamentales de la correspondiente frontera".

Al artículo 68:

Artículo 68. Impugnación a inscripciones de documentos de identificación. "Cualquier ciudadano puede impugnar la inscripción de una o más cédulas que considere efectuadas con violación de la ley.

"La impugnación deberá presentarse ante el Registrador Municipal respectivo antes de los ocho días siguientes al vencimiento de los términos señalados para la inscripción de la identificación personal; quien la remitirá de inmediato al Registrador Departamental para que éste inicie la respectiva investigación, la cual deberá perfeccionarse en el término de ocho días hábiles. La violación de estos términos por los funcionarios respectivos constituye causal de mala conducta.

"En caso de que se presenten varias impugnaciones sobre las mismas inscripciones, éstas se acumularán para su investigación y decisión. Podrán intervenir como partes tanto el inscrito como los impugnadores".

Al artículo 72:

Artículo 72. Puestos de información. "Los Registradores Municipales, Distritales y auxiliares, tres (3) meses antes de cada votación, instalarán sitios o puestos de información electoral en donde exhibirán los números de los documentos de identificación personal que integran el censo electoral correspondiente a la zona o municipio; para que cualquier ciudadano pueda reclamar por errores u omisiones".

Al artículo 75:

El inciso primero de este artículo queda igual al texto aprobado por el honorable Senado.

Adiciónese el siguiente inciso a este artículo:

"Se facilitará el ejercicio del sufragio a los guardianes de cárceles, de aduana y de rentas departamentales, estableciendo turnos para el ejercicio de su labor, sin desmedro del buen desempeño de sus funciones".

Al artículo 79:

El encabezamiento y los literales a), b), c), d) y e) de este artículo quedan igual al texto aprobado por el honorable Senado.

Sólo se introducen las siguientes modificaciones al literal f), al inciso último y al párrafo original del texto del Senado; además se adiciona un nuevo párrafo al literal f):

f) "Para los candidatos pertenecientes a partidos, movimientos políticos u otros grupos sin personería jurídica, se les exigirá la constitución de una póliza o caución a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedida por una compañía debidamente constituida. Presentarán además, al momento de inscribirse, diez mil (10.000) firmas de ciudadanos que respaldan la candidatura o lista de candidatos".

Parágrafo. "En los municipios cuya población sea inferior a cincuenta mil (50.000) habitantes se requerirán mil (1.000) firmas para la inscripción de candidaturas para elecciones municipales a nombre de partidos, movimientos políticos o grupos sin personería jurídica".

"No estarán sujetos a los requisitos exigidos en el literal f) los candidatos que hubieren sido elegidos para la misma corporación en el periodo inmediatamente anterior.

Parágrafo. "El monto de la póliza o la caución de que trata el literal f) será señalado por el Consejo Nacional Electoral".

Al artículo 81:

Artículo 81. **Inscripción de candidatos al Senado por la circunscripción nacional especial indígena.** "La inscripción como candidato al Senado por la circunscripción especial de las comunidades indígenas no es compatible con la inscripción de la misma persona como candidato al Senado por la circunscripción nacional".

Al artículo 82:

Suprímese este artículo del proyecto de ley estatutaria.

Al artículo 84:

El inciso primero y el párrafo de este artículo quedan iguales al texto aprobado por el honorable Senado.

Adiciónese el párrafo del artículo 84 con el siguiente inciso:

"Ejerce autoridad civil o política el empleado público que cumpla funciones de nombramiento y remoción, ordenación de gasto, representación legal de entidades públicas, contratación en nombre del Estado y potestad disciplinaria de imponer sanciones".

Al artículo 94:

El inciso primero de este artículo queda igual al texto aprobado por el honorable Senado.

Suprímese el párrafo del artículo nonagésimo cuarto.

Al artículo 97:

Artículo 97. **Relación de jurados.** "Con noventa (90) días de antelación a la fecha de las votaciones, los Registradores del Distrito Capital, municipales y auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación; las cuales serán entregadas por dichas entidades máximo diez (10) días después del recibo de la solicitud.

"En la lista deberán informarse los nombres y apellidos completos del ciudadano; el número de su documento de identificación personal; la filiación política, si la tuviere, o la manifestación escrita de carecer de ella; el cargo que desempeña; su grado de instrucción, y la dirección de su domicilio.

"Los nominadores, jefes de personal o directores de establecimientos educativos que

omitan, retarden o excluyan nombres en la relación de los empleados, trabajadores o estudiantes que puedan ser nombrados jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si se trata de servidores públicos, y si no lo fueren, con una multa equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales en favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Al artículo 98:

Artículo 98. **Designación de jurados.** "Los Registradores Municipales, del Distrito Especial y auxiliares mediante resolución designarán tres (3) jurados de votación principales y tres (3) suplentes para cada mesa de votación, con ciudadanos entre los diez y siete (17) y los sesenta y cinco (65) años de edad. Esta designación deberá hacerse a más tardar treinta (30) días calendario antes de la respectiva votación.

"El Registrador Nacional del Estado Civil podrá convenir con el Ministerio de Educación Nacional, como parte del servicio social obligatorio, la participación de un porcentaje de los estudiantes de los grados décimo (10mo.) y undécimo (11mo.) de Educación Básica Secundaria y de los estudiantes de los establecimientos de Educación Superior, como jurados de votación.

"Los estudiantes podrán ejercer esta función pública aun cuando no hayan cumplido la mayoría de edad.

El párrafo del artículo 98 queda igual al texto aprobado por el honorable Senado.

Al artículo 104:

Artículo 104. **Forzosa aceptación.** "La designación de jurados de votación es de forzosa aceptación y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la listas respectivas. Los jurados de votación que trabajen para el sector público y que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan. En tal caso, los Registradores Municipales o del Distrito Capital previa investigación administrativa, breve y sumaria, del hecho que garantice el debido proceso, determinarán la sanción y enviarán una comunicación al nominador para que haga efectiva la destitución. Si fueran empleados del sector privado, la sanción consistirá en una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, impuesta mediante resolución por el Registrador Municipal o del Distrito Capital respectivo, previo cumplimiento del debido proceso, la cual será descontada por el pagador de la empresa donde el funcionario labore y se consignará a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. A las empresas privadas que no cumplan con lo dispuesto en este artículo se les impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, previo cumplimiento de un debido proceso".

Al artículo 112:

Se adiciona el adjetivo "personales" a la expresión "las identificaciones personales con las firmas correspondientes (...)".

Al artículo 113:

El único inciso de este artículo queda igual al texto aprobado por el honorable Senado.

El párrafo de este artículo quedará así: Parágrafo. "Ninguna persona podrá acompañar al elector en el momento de sufragar; sin embargo, los invidentes podrán solicitar de los jurados de votación el señalamiento en

el tarjetón de las personas por las cuales de viva voz exprese su voluntad de votar".

Al artículo 116:

Artículo 116. **Votación de ciudadanos en el exterior.** "Los ciudadanos colombianos podrán inscribirse en el censo electoral ante el Cónsul respectivo o su delegado y sufragar en el exterior para las elecciones de circunscripción nacional y de las circunscripciones especiales de los colombianos residentes en el exterior, así como en las votaciones de referendun, plebiscito y consulta popular nacionales, en los puestos de inscripción y votación que para el efecto habilite la organización electoral.

"De las listas de inscritos en el censo electoral habrá cuatro (4) ejemplares: uno para el Consulado, otro para la mesa de votación, otro que se fijará en lugar público y uno más con destino al Registrador Nacional del Estado Civil.

"El Cónsul colombiano respectivo designará como jurados de votación a ciudadanos colombianos residentes en el lugar, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil, respetando siempre la heterogeneidad de filiación política.

"Una vez cerrada la votación y efectuados los escrutinios de cada mesa, firmadas las actas y resueltas las reclamaciones si las hubiere por error aritmético, recuento de votos o falta de firmas en las actas, el Presidente del jurado hará entrega de las actas y demás documentos electorales antes de las 23:00 horas locales del día de las elecciones al funcionario que los designó, quien transmitirá enseguida los resultados por el medio más rápido al Registrador Nacional del Estado Civil y remitirá inmediatamente en sobre debidamente cerrado y sellado todos los documentos al Consejo Nacional electoral para que hagan parte del escrutinio general".

Al artículo 120:

Adiciónese la palabra "Cónsules en las frases:

"(...) Ante los Registradores del Estado Civil y Cónsules, las listas de las personas (...).

"Los Cónsules, Registradores Municipales, auxiliares o del Distrito Capital expedirán (...).

Al artículo 123:

El inciso único y el párrafo original de este artículo quedan igual al texto aprobado por el honorable Senado.

Se adiciona este artículo con el siguiente párrafo:

Parágrafo 2º "Los candidatos al Senado de la República por la circunscripción especial indígena figurarán en un tarjetón separado".

Al artículo 125:

El encabezamiento de este artículo y los incisos primero a cuarto quedan igual al texto aprobado por el honorable Senado.

El último inciso (quinto) de este artículo quedará así:

"Los resultados globales de los escrutinios para Presidente y Vicepresidente de la República en primera vuelta serán oficializados por el Consejo Nacional electoral dentro de los cuatro días siguientes al día de las votaciones".

Al artículo 130:

Adiciónese la parte final de este artículo con la siguiente expresión:

"(...) y fijará la fecha en que deban verificarse, siempre y cuando se hubiere agotado la lista de los candidatos inscritos no elegi-

dos, en orden sucesivo y descendente. Servirá para esta elección el último censo electoral vigente”.

Al artículo 143:

Artículo 143. Escrutinio de votos en mesas automatizadas. “El Registrador Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento par el escrutinio en los puestos de votación automatizada”.

Al artículo 154:

Artículo 154. Deber de comunicar al Registrador Nacional del Estado Civil. “Los funcionarios electorales comunicarán desde el mismo día de las elecciones, inmediatamente concluido el conteo de votos, por el medio más rápido de que dispongan, los resultados de las votaciones al Registrador Nacional del Estado Civil, de acuerdo con las instrucciones que éste imparta”.

Al artículo 156:

Suprímese este artículo del texto aprobado por el honorable Senado.

Al artículo 172:

Suprímese la expresión “con una lista de ciudadanos”, que se encuentra repetida en la frase inicial de este artículo.

Al artículo 187:

El inciso primero y el párrafo segundo de este artículo quedan iguales al texto aprobado por el honorable Senado.

Sólo se introducen las siguientes modificaciones en el párrafo primero de este artículo:

Parágrafo 1º “Con todo, cuando no sea posible terminar el escrutinio de circunscripción nacional antes de las ocho (8) de la noche del día en que tenga lugar, se continuará a las ocho (8) de la mañana del día siguiente y así sucesivamente hasta concluirlo. Las actas serán suscritas por los miembros del Consejo y su Secretario”.

El párrafo segundo de este artículo queda igual al texto aprobado por el honorable Senado.

Al artículo 188:

Los incisos primero, tercero y cuatro de este artículo quedan iguales al texto aprobado por el honorable Senado.

Sólo se introduce la siguiente modificación en el inciso segundo de este artículo:

Escrutinios Departamentales. “Los escrutinios a cargo de los delegados del Consejo Nacional electoral se iniciarán a las once (11) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, quienes efectuarán la sumatoria de los votos consignados en las actas de los escrutinios municipales y del Distrito Capital.

Los incisos tercero y cuarto de este artículo quedan iguales al texto aprobado por el honorable Senado.

Al artículo 189:

Suprímese este artículo del proyecto de ley estatutaria.

Al artículo 208:

Artículo 208. Debido proceso. “Los trámites del debido proceso para la imposición de las sanciones de que trata la presente ley serán establecidos por el Gobierno Nacional mediante decreto-reglamentario, de conformidad con las normas y principios generales consagrados en el Código Contencioso Administrativo”.

Al artículo 210:

Artículo 210. Expedición de credenciales en caso de faltas absolutas. “En caso de falta ab-

soluta de un elegido, el Consejo Nacional electoral o los Registradores, según el caso, expedirán la respectiva credencial a nombre del candidato no elegido en la misma lista, en orden de inscripción sucesivo y descendente”.

Al artículo 211:

El inciso primero de este artículo queda igual al texto aprobado por el honorable Senado.

Suprímese el párrafo de este artículo.

Al artículo 213:

Suprímese este artículo del texto aprobado por el honorable Senado.

Al artículo 215:

Suprímese este artículo del proyecto de ley estatutaria.

LEY ESTATUTARIA DE LAS FUNCIONES ELECTORALES

Pliego de modificaciones.

Mario Uribe Escobar, Representante por Antioquia, Ponente.

Jorge Eliseo Cabrera, Representante por Huila, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 301 de 1993 Cámara, 313 de 1993 Senado, “por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las cantidades de dinero que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deben consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial, se depositarán en la Sucursal del Banco Popular de la localidad del depositante.

Artículo 2º A los promedios trimestrales de los depósitos judiciales definidos en este artículo, se les aplicará la más alta de las tasas de interés trimestral que se paguen en las secciones de ahorro del Banco Popular o de la Caja de Crédito Agraria Industrial y Minero.

Para establecer la base de liquidación se tomará el saldo trimestral promedio de los depósitos, después de descontar el diferencial entre el encaje para los depósitos judiciales y el encaje para los depósitos de las secciones de ahorro ordinario, mientras este diferencial subsista. Se exceptúan de esta obligación los depósitos que encajen al cien por ciento (100%) de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, que se descontarán en su totalidad.

El Banco Popular y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, girarán a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el producto trimestral de los Depósitos Judiciales. Los giros se realizarán durante el mes siguiente al respectivo trimestre.

Artículo 3º Las multas que a partir de la vigencia de la presente ley impongan las autoridades judiciales con base en el Código Penal, el Código de Procedimiento Civil o las disposiciones que los complementan, serán canceladas a órdenes de la Nación en las oficinas del Banco Popular o de la Caja Agraria del respectivo Municipio, dentro del plazo fijado por el funcionario judicial competente.

Artículo 4º Cuando un proceso penal deba hacerse efectiva una caución prendaria por el incumplimiento de las obligaciones impuestas, el funcionario judicial competente dispondrá que su valor sea girado a la Nación en las oficinas del Banco Popular o de la Caja Agraria del respectivo municipio y comunicará esa orden a la entidad en la cual se halle depositada la caución para que ésta proceda a cumplirla dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 5º Los pagos a que hace referencia el artículo 7º de la Ley 11 de 1987 se pagarán con destino a la Nación.

Artículo 6º Los dineros que se reciban con base en lo dispuesto en los artículos anteriores se distribuirán, en un setenta por ciento (70%) para financiar los planes, programas y proyectos de inversión prioritariamente, y los de capacitación que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo para la Rama Judicial; y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios.

Mientras se expiden las normas y leyes pertinentes sobre la materia, y dado el actual período de transición constitucional, estos recursos se invertirán en los planes, programas y proyectos de inversión de la Rama Judicial y en los planes, programas y proyectos de construcción, mejora, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios.

Artículo 7º El Consejo Superior de la Judicatura ejercerá el debido control sobre las Autoridades Judiciales, con el fin de que se constituyan y decreten en debida forma los Depósitos Judiciales, multas y demás recursos a que se refiere la presente ley y así mismo para que se realicen las consignaciones correspondientes.

Parágrafo. Los mecanismos para la efectiva realización de control descrito en este artículo serán consagrados mediante reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 8º En los lugares donde el Banco Popular no tenga oficina, el depósito de que trata este ley se hará en la Sucursal de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 9º Conforme al procedimiento que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los Depósitos Judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación definitiva del correspondiente proceso, será girado al Tesoro Nacional para financiar los planes, proyectos y programas de inversión de la Rama Judicial.

Artículo 10. Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la Fecha de su publicación.

Los ponentes, **Arturo Sarabia Better**, **Camilo Sánchez Ortega** y **Fernando Góngora Arciniegas**.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(ASUNTOS ECONOMICOS)

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

En la fecha fue recibido en esta Secretaría el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 313 —Senado— 1993, 301 —Cámara— 1993.

El Secretario General Comisión Tercera Cámara de Representantes, Asuntos Económicos,

Herman Ramírez Rosales.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 329 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”.

Señores
Presidentes
Comisiones Conjuntas Primeras
Constitucionales Permanentes
Honorable Senadores
Honorable Representantes a la Cámara
Congreso Nacional
Ciudad

Procedo a rendir informe ponencia para primer debate del proyecto de ley arriba mencionado, “por la cual se desarrolla el artícu-

lo transitorio 55 de la Constitución Política", presentado por el señor Ministro de Gobierno, doctor Fabio Villegas.

El artículo que hoy nos convoca y el cual pretendemos reglamentar con el propósito esencial de hacerlo viviente entre los colombianos, nació a la vida jurídico-constitucional después de prolongadas y profundas discusiones al interior de la Asamblea Constituyente de 1991.

La intención del Constituyente estuvo en configurar amplias garantías, para las comunidades negras, circunscritas unas a reconocerles derechos territoriales colectivos, a aquellas, que han venido ocupando tierras baldías en zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción. Este reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva quedó sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

Expresamente el Constituyente tuvo en cuenta también a aquellas comunidades negras que están asentadas en otras regiones del país y que tienen prácticas tradicionales de producción en tierras para su uso colectivo. Estas por lo general se han desplazado a otras regiones, como consecuencia de la colonización y de otros factores conservando sus usos, maneras de actuar y pensar, lo que siempre los identifica como una cultura singular en el marco de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Quiso pues el legislador extraordinario proteger y propender por el desarrollo de las comunidades negras, que como tal tienen una cultura propia que las identifica, caracteriza y a la vez distingue de otros grupos étnicos. Son comunidades que han convivido transmitiendo de generación en generación su forma de vida y de producción en armonía con la naturaleza.

El Litoral Pacífico colombiano, se caracteriza por la extrema pobreza de su población, por su gran riqueza ambiental y por una débil presencia del Estado. No obstante, las comunidades negras han contribuido grandemente a la formación de la Nación. Los negros representan el 20% de la población colombiana y siempre han estado presentes en las labores de minería, navegación, construcción, agricultura, ganadería, pesca lo que se ha traducido en buena parte del desarrollo económico del país, iniciando por el oro y estrechamente ligadas a las producciones pesqueras y madereras en forma industrial o artesanal. La riqueza de los aportes afrocolombianos en música, danza, arte, poesía, tradición oral y deporte fundamentan la proyección internacional de la identidad colombiana.

El artículo 55 transitorio de la Constitución Política, incluye mecanismos y procedimientos que buscan lograr no únicamente el reconocimiento de derechos territoriales, sino también y fundamentalmente la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades para el fomento de su desarrollo económico y social.

Previó el supramencionado artículo, la creación de una Comisión Especial, con participación de representantes elegidos por las comunidades involucradas, y con la misión de estudiar previamente el proyecto, para desarrollar este precepto constitucional.

En efecto, el Gobierno Nacional, conformó la Comisión Especial mediante el Decreto 1332 de 1992, la cual deliberó durante aproximadamente nueve meses. Fruto de esas deliberaciones constituye su informe materializado en el Proyecto de ley número 329 de 1993 Senado, que presentó en días pasados el señor Ministro de Gobierno, el cual es objeto de la presente ponencia.

En lo relacionado con los presupuestos de carácter sustancial, la Constitución Política, dividió la materia en dos conceptos. Por una parte, previó que la ley reconociera a las co-

munidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre áreas definidas. Por otra, señaló que la misma ley estableciera mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social. Los dos conceptos básicos podrían aplicar a otras zonas del país que presentaren similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudios y conceptos favorables de la Comisión Especial creada por el Decreto 1332 de 1992.

Es en este marco constitucional, en el que analizaremos el Proyecto de ley número 329 de 1993 Senado, en cada uno de sus apartes para conceptuar sobre su objeto y definiciones, sus principios, el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva, el uso de la tierra y la protección de los recursos naturales y del ambiente, los recursos mineros, los mecanismos para la protección y el desarrollo de los derechos y la identidad cultural, la planeación y el fomento del desarrollo en sus artículos 1º y 2º el proyecto de ley contiene su objeto y las definiciones básicas para determinar su alcance.

El objeto plantea la adopción de reglas en su doble sentido, por una parte, reconoce a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva. Aquí y donde apareciera se eliminó el término **colectivamente** porque no es una realidad que la ocupación sea colectiva, mientras que el uso y el usufructo sí ha sido de ese carácter, además utilizar este término contraría la disposición constitucional en el sentido de que ésta sólo se refiere a "una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en zonas rurales ribereñas...". Así, las cosas, creemos que nuestra propuesta se ajusta rigurosamente a la norma constitucional y a la realidad vivida por las comunidades negras.

Por otra parte se establecen mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social. Adicionalmente prevé el proyecto que la ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país.

En consecuencia, el proyecto hace extensivas a todas las comunidades negras de Colombia los mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos, y para el desarrollo económico y social.

El proyecto de ley recoge una serie de definiciones fundamentales por sus características particulares y rasgos distintivos que identifican a este grupo étnico.

Principios.

En esta parte se consolida el reconocimiento de las comunidades negras como grupo étnico y se consagra el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana. El respeto a la integridad y la dignidad de la vida cultural de estas comunidades sin detrimento de su autonomía en las decisiones que las afectan.

Reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva.

En este capítulo se establecen los procedimientos para la adjudicación, describiendo

las excepciones que se derivan de normas constitucionales, fijando las condiciones de enajenación y los derechos y obligaciones de los adjudicatarios e imponiendo reglas para garantizar el derecho señalado a las comunidades negras.

Se establece que las tierras serán adjudicadas previa solicitud presentada por la comunidad al Incora, entidad que realizará conjuntamente con el Inderena y previo informe del Consejo Comunitario, una evaluación técnica de las solicitudes, determinará los límites de área que será otorgada y expedirá los respectivos actos de adjudicación. Las tierras estarán administradas por un Consejo Comunitario.

El proyecto de ley excluye la adjudicación de los bienes de uso público, los recursos naturales renovables, con excepción de los suelos y los bosques, los recursos naturales no renovables, el subsuelo, los terrenos reservados para la seguridad y defensa nacional, los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la Ley 200 de 1936 y las áreas del sistema de parques nacionales, atendiendo preceptos de orden constitucional. En el pliego de modificaciones se excluyen además de los anteriores, las áreas urbanas de los municipios y las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos.

Prevé que la propiedad se ejercerá considerando la función social y ecológica que le es inherente y en consecuencia debe tener en cuenta la fragilidad ecológica de la Cuenca del Pacífico, para el aprovechamiento forestal.

Frente al artículo 63 de la Constitución Política, prevé que el área destinada al uso colectivo de la comunidad es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Para efectos de la adjudicación en el pliego modificatorio se incluye que el Incora podrá iniciar de oficio la adjudicación, lo cual representaría un gran avance y estaría acorde con los principios de eficacia, celeridad y economía traídos por la propia Constitución en cuanto a la función administrativa se refiere.

De la misma manera se incluyen los requisitos con los que deben cumplir los solicitantes en términos de información. Además, se exige una visita obligatoria por parte de la entidad adjudicante dentro de un término perentorio con el propósito de hacer efectivo el procedimiento tendiente a la adjudicación.

Igualmente, queda como obligatorio plasmar en un acta una serie de información fundamental resultado de la visita, con el fin de ser tenida en cuenta en el análisis respectivo por parte de las autoridades que habrán de adjudicar el terreno.

Sigue el pliego de modificaciones, incluyendo otro término perentorio para efectos de la expedición del acto administrativo por medio del cual se adjudica la propiedad colectiva. En aras de la efectividad de proyecto y de los principios de la función administrativa se introdujo este tiempo límite.

Uso de la tierra y protección de los recursos naturales y del ambiente.

.....
teniendo en cuenta la fragilidad ecológica de la región del Pacífico.

En el artículo 18 se cambia la redacción de una forma de obligación a una forma que recoge la realidad de las comunidades negras ir desarrollándose en armonía con la naturaleza. Es decir, a través de esta norma se reconoce el respeto que dichas comunidades han tenido con la naturaleza el cual debe seguir y continuar prevaleciendo. La fórmula gubernamental la traía como si nunca las comunidades hubieran respetado su entorno.

En cuanto a la reglamentación de este proyecto de ley en caso de llegar a convertirse en ley, se pretende por mi parte que se haga **concertadamente** con las comunidades. De una parte para preservar su autonomía e identidad cultural y de otra creemos que la base de la democracia participativa está en **que las propias comunidades formulen su propio proyecto de vida.**

El artículo 28 del proyecto gubernamental sufre un cambio en su redacción, la cual se mejora sustancialmente.

Mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos de la identidad cultural.

En lo que toca con el artículo 29, referido a la obligación que le asiste al Estado para sancionar todo acto de intimidación segregación o racismo se incluye la posibilidad que se cbre con el mismo criterio en la designación de funcionarios de la administración pública para ver representantes de las comunidades negras en los altos niveles decisorios.

El proyecto parte del reconocimiento y la garantía del derecho a su proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales.

El pliego de modificaciones incluye una serie de artículos nuevos consagradorios unos de la creación del Instituto Nacional Afrocolombiano como mecanismo para el fomento del desarrollo económico y social.

Igualmente el pliego prevé que la Comisión Especial tenga el carácter de permanente, con el fin de que se constituya en un organismo consultivo y de veeduría de las políticas que se adelanten con las comunidades negras del país.

Finalmente, se incluyen una serie de artículos nuevos que apuntan a llevar las pretensiones de este proyecto de ley al campo de las realizaciones en el menor tiempo posible.

Por lo expuesto propongo désele primer debate al Proyecto de ley número 329 de 1993.

José Renán Trujillo García, Senador de la República.

Avalado por Julio Gallardo Archbold, Rodrigo Villalba Mosquera, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Queda igual, excepto que se elimina la palabra **colectivamente**, tanto del texto del primer inciso como del segundo.

Artículo 2º Queda igual.

Artículo 3º Queda igual.

Artículo 4º Queda igual, excepto que se elimina la palabra **colectivamente** del texto del primer inciso.

Artículo 5º Queda igual.

Artículo 6º El artículo 6º quedará así: Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden:

- El dominio sobre los bienes de uso público;
- Las áreas urbanas de los municipios;
- Los recursos naturales renovables y no renovables;
- Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos;
- El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la Ley 200 de 1936.
- Áreas del Sistema de Parques Nacionales.

Con respecto a los suelos y los bosques incluidos en la titulación colectiva, la propiedad se ejercerá en función social y le es inherente una función ecológica. En consecuencia, para el uso de estos recursos se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Tanto el uso de los bosques que se ejerza por ministerio de ley, como los aprovechamientos forestales con fines comerciales deberán garantizar la persistencia del recurso. Para adelantar estos últimos se requiere autorización de la entidad competente para el manejo del recurso forestal;

b) El uso de los suelos se hará teniendo en cuenta la fragilidad ecológica de la Cuenca del Pacífico. En consecuencia los adjudicatarios desarrollarán prácticas de conservación y manejo compatibles con las condiciones ecológicas. Para tal efecto se desarrollarán modelos apropiados de producción como la agrosilvicultura, la agroforestería u otros similares, diseñando los mecanismos idóneos para estimularlos y para desestimular las prácticas ambientales insostenibles.

Artículo 7º Queda igual.

Artículo 8º Para los efectos de la adjudicación de que trata el artículo 4º, cada comunidad presentará la respectiva solicitud al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora. Este podrá iniciar de oficio la adjudicación.

Una comisión integrada por el Incora, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Inderena o la entidad que haga sus veces realizará, previo informe del Consejo Comunitario, una evaluación técnica de las solicitudes y determinará los límites del área que será otorgada mediante el título de propiedad colectiva.

Artículo nuevo. A la solicitud se acompañará la siguiente información:

- Descripción física del territorio que se pretende titular;
- Antecedentes etnohistóricos;
- Descripción demográfica del territorio;
- Prácticas tradicionales de producción.

Artículo nuevo. Radica la solicitud el gerente regional respectivo ordenará una visita a la comunidad negra interesada, la cual no podrá exceder de sesenta días, contados a partir de la radicación de la solicitud. La resolución que ordena la visita se le notificará al grupo negro interesado, a la organización respectiva y al Procurador Delegado para Asuntos Agrarios.

De la visita practicada se levantará un acta que contenga los siguientes puntos:

- Ubicación del terreno;
- Extensión aproximada del terreno;
- Linderos generales del terreno;
- Número de habitantes negros que viven en el terreno;
- Nombre y número de personas extrañas que no pertenezcan a la comunidad establecida, indicando el área aproximada que ocupan;
- Levantamiento planimétrico del territorio a ser titulado.

Artículo nuevo. El segundo inciso del artículo 8º quedará así: El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley.

El correspondiente acto administrativo se notificará al representante de la respectiva comunidad y, una vez inscrito en el competente registro, constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

Artículo 9º No ofrece dificultad.

Artículo 10. No ofrece dificultad.

Del artículo 11 al artículo 17. Ninguno ofrece dificultad.

Artículo 18. El artículo 18 quedará así: De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los integrantes de las comunidades negras, titulares del derecho de propiedad colectiva, continuarán conservando, manteniendo o propiciando la regeneración de la vegetación protectora de aguas y garantizando mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles,

como los manglares y humedales y protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción.

Artículo 19. Queda igual, excepto en el segundo inciso que se cambia el término desplazamiento por reubicación.

Artículo 20. Queda igual.

Artículo 21. El artículo 21 quedará así: La entidad administradora de los recursos naturales renovables reglamentará concertadamente con las comunidades negras el uso colectivo de áreas del bosque a que se refiere la presente ley, para el aprovechamiento forestal persistente.

Para efectos del aprovechamiento, el procesamiento o la comercialización de los productos forestales que se obtengan en desarrollo de la concesión forestal, la comunidad concesionaria podrá entrar en asociación con entidades públicas o privadas.

El Estado garantizará y facilitará la capacitación de los integrantes de las comunidades concesionarias en las prácticas y técnicas adecuadas para cada etapa del proceso de producción para asegurar el éxito económico y el desarrollo sustentables de los integrantes y de la región.

Del artículo 22 al artículo 27. Ninguno ofrece dificultad.

Artículo 28. El artículo 28 quedará así: El Estado colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales.

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición.

Artículo 29. El artículo 29 quedará así: El Estado sancionará y evitará todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las comunidades negras en los distintos espacios sociales, de la administración pública en sus altos niveles decisorios y en especial en los medios masivos de comunicación y en el sistema educativo, y velar para que se ejerzan los principios de igualdad y respeto de la diversidad étnica y cultural.

Para estos propósitos, las autoridades competentes aplicarán las sanciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Policía, en las disposiciones los medios masivos de comunicación y el sistema educativo, y en las demás normas que le sean aplicables.

Del artículo 30 al artículo 36. Ninguno ofrece dificultad.

Artículo 37. El artículo 37 quedará así: El Estado apoyará mediante la destinación de los recursos necesarios, los procesos organizativos de las comunidades negras con el fin de recuperar, preservar y desarrollar su identidad cultural.

Artículo 38. Queda igual.

Artículo nuevo. Créase el Instituto de Investigaciones Afrocolombianas, INAC, como un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo nuevo. El Instituto de Investigaciones Afrocolombianas, tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar y ejecutar proyectos de investigación sobre los aspectos históricos, territoriales, económicos, sociales, culturales y políticos de las comunidades negras colombianas;
- Diseñar mecanismos para la reafirmación y promoción de la identidad cultural de las comunidades negras del país;
- Diseñar los currículos sobre las cátedras de estudio afrocolombianas y presentados para su aprobación al Ministerio de Educación;

d) Mantener y profundizar los vínculos con las entidades académicas nacionales e internacionales afines y promover los intercambios necesarios.

Artículo nuevo. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional determinará la estructura, composición y funciones del Instituto de Investigaciones Afrocolombianas.

Artículo 39. El artículo 39, quedará así: Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socio-económico y cultural, que se realice sobre los proyectos que se pretenda adelantar en las áreas a que se refiere esta ley.

Artículo 40. Queda igual.

Artículo nuevo. Los Consejos Comunitarios podrán designar por censo los representantes de los beneficiarios de esta ley para los efectos que se requiera.

Del artículo 41 al 51, no ofrecen ninguna dificultad.

Artículo nuevo. La Comisión Nacional Especial para las Comunidades Negras creada mediante el Decreto 1332 de agosto de 1992, tendrá el carácter de Comisión Permanente, como un organismo consultivo y de veeduría de las políticas que se adelanten con las comunidades negras del país. Se integrará de la siguiente manera:

— El Ministro de Gobierno o el Viceministro, quien la presidirá.

— El Ministro de Hacienda o el Viceministro.

— El Director de Planeación Nacional.

— El Gerente General del Incora.

— El Gerente General del Inderena o quien haga sus veces.

— Dos representantes de cada una de las Comisiones consultivas del Chocó, Valle, Cauca, Nariño, Antioquia y Costa Atlántica.

— Dos representantes de las comunidades negras del resto del país.

— Un representante de la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Los representantes de las Comisiones Consultivas Departamentales ante la Comisión Nacional, serán elegidos por las comisiones consultivas para un período de dos años.

Artículo nuevo. La Comisión Nacional Especial para las Comunidades Negras, tendrá las siguientes funciones:

a) Darse su propio reglamento;

..... proyectos para el desarrollo territorial, económico, social, cultural y político para las comunidades negras del país.

Parágrafo. Esta Comisión estará adscrita al Ministerio de Gobierno, quien dispondrá de los recursos necesarios para el funcionamiento de la misma.

Artículo 51. El artículo 51, quedará así: En los fondos estatales de inversión social habrá una entidad de gestión de proyectos para apoyar a las comunidades negras en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos. Para su conformación se consultará a las comunidades beneficiarias de esta ley.

Artículo 52. Queda igual.

Artículo 53. El artículo 53, quedará así: La reglamentación de la presente ley se hará previa concertación con las comunidades beneficiarias de ella a través del Consejo Comunitario.

Los artículos 54 y 55, no ofrecen ninguna dificultad.

Artículo nuevo. El Ministerio de Minas y Energía en concertación con las comunidades beneficiarias de esta ley revisará las licencias, contratos y concesiones de explotación minera otorgados con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991. Los que encontrare incompatibles con los objetivos de la presente ley los revocará.

Artículo nuevo. Facúltase al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento de esta ley, proceda a iniciar el trámite de expropiación conforme al artículo 58 de la Constitución Política contra las personas naturales o jurídicas que con anterioridad hayan sido beneficiarios de adjudicaciones o concesiones y hayan incumplido con la finalidad preexistente.

Artículo nuevo. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional destinará las partidas presupuestales necesarias para la puesta en marcha de la universidad del Pacífico creada mediante la Ley 65 del 14 de diciembre de 1988.

Artículo nuevo. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para la construcción de la carretera que une los Departamentos del Valle del Cauca y el Huila, entre los Municipios de Palmira y Palermo. Así mismo se destinarán los recursos necesarios para la terminación de la Carretera Panamericana en su último tramo en el Departamento del Chocó.

Artículo nuevo. Facúltase al Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales necesarios y para negociar empréstitos que hagan efectiva esta iniciativa. A partir de la

vigencia de esta ley el Gobierno Nacional, incluirá una partida en el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos para su desarrollo.

Vuestras Comisiones:

José Renán Trujillo García, Senador de la República.

Avalado por:

Julio Gallardo Archbold, Rodrigo Villalba Mosquera, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

GACETA número 211 - Jueves 17 de junio de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Proyecto de acto legislativo número 50 de 1993, por el cual se adiciona el artículo 355 de la Constitución Política	1
Proyecto de acto legislativo número 48 de 1993, por el cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución Política	2
Proyecto de ley número 337 de 1993, por la cual se aplican medidas especiales pro moralización de la administración pública y se dictan otras disposiciones	3
Proyecto de ley número 338 de 1993, por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Versalles, Valle, y se dictan otras disposiciones	3
Proyecto de ley número 339 de 1993, por la cual se reglamenta el uso e industrialización de la Flora Medicinal Colombiana	4
Proyecto de ley número 340 de 1993, por la cual se declara monumento nacional un inmueble y se dictan otras disposiciones	5
Proyecto de ley número 341 de 1993, por la cual se reglamenta el ejercicio de las funciones administrativas de los particulares consagradas en el artículo 123, inciso tercero; en el artículo 267, inciso primero y en el artículo 268, literal 4 de la Constitución Nacional	6

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley número 342 de 1993, por medio de la cual se crea el carné estudiantil, se otorga trato preferencial a los estudiantes en su transporte, en eventos culturales, musicales y deportivos, se fomenta el periodismo estudiantil, la recreación, el turismo juvenil y ecológico y se conceden otros beneficios	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 285 de 1993, Cámara, 188 de 1992, Senado, por la cual se adopta la ley estatutaria de funciones electorales y se dictan otras disposiciones	9
Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 301 Cámara, 313 Senado de 1993, por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 329 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política	13